



ANEXO DE LECTURAS

**TALLER “MEDIOS IMPUGNATORIOS EN MATERIA
LABORAL”**

UNIDAD I: MEDIOS IMPUGNATORIOS EN EL PROCESO LABORAL

1. PRIORI POSADA, Giovanni F (2011). Subcapítulo IX: "Medios impugnatorios". En PRIORI POSADA, Giovanni; CARRILLO TEJADA, Santiago; GLAVE MAVILA, Carlos; PEREZ-PRIETO DE LAS CASAS, Roberto; SOTERO GARZON, Martin. Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Lima: Ara Editores, pp. 187-217.
2. PUNTRIANO ROSAS, César y Guillermo, GONZALES ZEVALLOS (2011). "El recurso de apelación en la Nueva Ley Procesal del Trabajo". En ACHULI ESPINOZA, Maribel y Elmer HUAMAN ESTRADA. Estudios sobre los medios impugnatorios en los procesos laborales y constitucionales. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 83-105.

UNIDAD I: MEDIOS IMPUGNATORIOS EN EL PROCESO LABORAL

1. PRIORI POSADA, Giovanni F (2011). Subcapítulo IX: “Medios impugnatorios”. En PRIORI POSADA, Giovanni; CARRILLO TEJADA, Santiago; GLAVE MAVILA, Carlos; PEREZ-PRIETO DE LAS CASAS, Roberto; SOTERO GARZON, Martin. Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Lima: Ara Editores, pp. 187-217.

GIOVANNI F. PRIORI POSADA
SANTIAGO CARRILLO TEJADA
CARLOS GLAVE MAVILA
MARTÍN SOTERO GARZÓN
ROBERTO PÉREZ-PRIETO DE LAS CASAS

COMENTARIOS A LA NUEVA LEY
PROCESAL DEL TRABAJO



ARA EDITORES

SUBCAPÍTULO IX MEDIOS IMPUGNATORIOS

1. El recurso de apelación

Artículo 32º. Apelación de la sentencia en procesos ordinario, abreviado y de impugnación de laudos arbitrales económicos

El plazo de apelación de la sentencia es de cinco (5) días hábiles y empieza a correr desde el día hábil siguiente de la audiencia o de citadas las partes para su notificación.

La NLPT únicamente dedica dos artículos al recurso de apelación y, además, es evidente que su especial interés está en la celeridad del trámite.

Los recursos son los medios de gravamen al interior de un proceso por medio de los que se cuestionan una resolución. A diferencia de los remedios, los recursos cuestiona decisiones que están contenidas en una resolución.

Además, el recurso de apelación es el recurso ordinario por excelencia. Lo es así porque a través del mismo se cuestiona cualquier tipo de error en los que se puede incurrir en una decisión que está contenida en una resolución emitida en un proceso. De este modo, a través del recurso de apelación se ejerce el derecho constitucional a la doble instancia. Por ello, necesariamente debe formar parte de un proceso jurisdiccional.

Lo novedoso en relación al recurso de apelación regulado en la NLPT está en el especial énfasis que se intenta hacer en relación a la celeridad de su trámite. Sin embargo, hay unos aspectos previos a ello que merecen ser desarrollados.

Un primer punto consiste en que un recurso de apelación necesariamente debe señalar el error de hecho o derecho que se está denunciando. Como se sabe, los errores pueden ser *in procedendo* o *in iudicando*. Los primeros son errores que recaen en el procedimiento que se ha seguido para llegar a una decisión y, en consecuencia, tienen como pretensión impugnatoria una pretensión nulificante. Mientras que los segundos son errores que recaen en el objeto mismo de la decisión, con lo que tienen como pretensión impugnatoria una pretensión revocatoria.

La NLPT no establece, como sí lo hacía la LPT, que es requisito de procedencia del recurso de apelación la debida fundamentación del error de hecho o de derecho denunciado. Sin embargo, es evidente que ello no ha cambiado. En el marco del Código Procesal Civil, que es aplicable supletoriamente al proceso laboral, es un requisito de procedencia tanto la fundamentación de error de hecho o derecho que se está denunciando, como la fundamentación del agravio que se produce con la resolución impugnada. Todo ello, a pesar que la NLPT no lo mencione, es aplicable al proceso laboral.

Otro punto a tratar se refiere a los efectos y la calidad con la que se concede un recurso, lo que puede ser un tema que genere confusión. Los recursos pueden ser concedidos con efecto suspensivo o sin efecto suspensivo. Ello quiere decir si es que la concesión del recurso suspende o no los efectos de la resolución que es recurrida. Una apelación interpuesta con efecto suspensivo supone que la resolución que es recurrida no produce efectos mientras dure el trámite de la apelación. Por el contrario, una apelación que es concedida sin efecto suspensivo supone que la resolución que es recurrida sigue produciendo sus efectos mientras dure el trámite de la apelación.

Por otro lado, la calidad con la que se concede una apelación sin efecto suspensivo puede ser diferida o no. La apelación

concedida sin efecto suspensivo va a generar que la resolución recurrida siga produciendo efectos, por lo que nada impediría que el cuaderno principal del proceso siga su trámite regular. Por ello, esa apelación puede concederse con la calidad de diferida o sin la calidad de diferida. Si se concede con la calidad de diferida, se armará un incidente particular que será elevado y conocido por el órgano jurisdiccional superior, de manera paralela al trámite del cuaderno principal en donde la resolución recurrida sigue produciendo efectos. Mientras que si se concede sin la calidad de diferida, esa apelación quedará a la espera que termine el trámite del cuaderno principal y, posteriormente, sólo cuando se emita la sentencia y ésta sea apelada, se elevará tanto la apelación que se concedió con calidad de diferida como la apelación de la sentencia.

De lo explicado se entiende por qué siempre ha sido considerado como regla general que las apelaciones interpuestas contra sentencias y autos que pongan fin al proceso se concedan con efecto suspensivo. Estas decisiones, que son las más importantes porque con ellas culmina el proceso, no producen efectos si están siendo cuestionadas a través de un recurso.

Teniendo claro ello, debemos referirnos a que la NLPT, a diferencia de la LPT, no señala contra qué resoluciones cabe interponer un recurso de apelación ni tampoco con qué efecto se concede el recurso. La LPT establecía que procedía interponer un recurso de apelación contra sentencias de primera instancia, autos que pongan fin a la instancia, autos expedidos antes de la sentencia (concediéndose con calidad de diferida), y autos expedidos después de la sentencia (concediéndose sin efecto suspensivo, salvo que el juez en decisión motivada decida concederla con efecto suspensivo).

Recordemos que el Código Procesal Civil es de aplicación supletoria al proceso laboral. Como se sabe, por regla general, en el Código Procesal Civil se establece que la apelación se concede con efecto suspensivo si se interpone contra sentencias o contra autos que pongan fin a la instancia. Mientras que se concede sin efecto suspensivo si se interpone contra otras reso-

luciones. En este último caso, la regla general es que se conceda sin calidad de diferida a menos que el juez, a pedido de parte o de oficio y, en decisión motivada, la conceda con calidad de diferida.

En el caso de la LPT anterior, no cabía duda que la apelación contra sentencias y autos que pongan fin al proceso se concedían con efecto suspensivo. Sin embargo, en los demás casos, la LPT hacía una diferenciación particular. Por lo que, en esos casos, ya no era de aplicación el Código Procesal Civil. Estos casos son:

- (i) Las apelaciones interpuestas contra autos expedidos antes de la sentencia se concedían con calidad de diferida. Entiéndase sin efecto suspensivo y con calidad de diferida.
- (ii) Las apelaciones interpuestas contra autos emitidos después de la sentencia se concedían sin efecto suspensivo, salvo que a criterio del juez se concediera con efecto suspensivo en decisión motivada.

Ésta era una diferenciación particular de la LPT. El Código Procesal Civil, en consecuencia, resultaba supletoriamente aplicable respecto a que las apelaciones contra sentencias y autos que ponen fin al proceso únicamente se conceden con efecto suspensivo. Sin embargo, existía una regulación especial que diferenciaba el caso de los demás autos según el momento en que sean emitidos (antes o después de la sentencia).

En la NLPT ya no se encuentra esa diferenciación. La NLPT no señala contra qué resoluciones cabe interponer el recurso de apelación ni con qué efecto o calidad se concede en cada caso. Ello es completamente natural con el espíritu de la NLPT que, en aras de buscar una mayor celeridad, además de tratarse de un proceso oral, ha intentado concentrar todas las actuaciones procesales en menos momentos. Por ello, establecer casos específicos en los que una apelación se conceda con o sin calidad de diferida no tenía mucho sentido. Tanto es así que los únicos dos artículos destinados al recurso de apelación en la NLPT se refieren únicamente al trámite de la apelación de sentencias.

Sin embargo, también es cierto que, al no regularse casos específicos, se aplicarán, en todos los casos, de manera supletoria las reglas del Código Procesal Civil. De este modo, en el marco de la NLPT, consideramos que las apelaciones interpuestas contra sentencias y autos que pongan fin al proceso se conceden con efecto suspensivo. Mientras que las apelaciones interpuestas en contra de las demás resoluciones se conceden sin efecto suspensivo.

Como se ha mencionado, según el Código Procesal Civil, las apelaciones sin efecto suspensivo se conceden sin calidad de diferida a menos que el juez, a pedido de parte o de oficio y, en decisión motivada, la conceda con calidad de diferida. En el caso del proceso laboral de la NLPT, como los actos procesales van a estar concentrados, entendemos que va a quedar a criterio del juez la calidad con la que se concede una apelación. Y lo natural será que se concedan con calidad de diferida, ya que la concentración de los actos generará que la sentencia se emita y, junto con ello, se eleven las apelaciones que se hubieran interpuesto.

De este modo concluimos dos aspectos que forman parte de la regulación del recurso de apelación. En primer lugar que, a pesar que la NLPT no diga nada al respecto, el recurso de apelación en el proceso laboral tiene como requisito de procedencia la fundamentación de los errores que se denuncian (como parte del planteamiento de sus respectivas pretensiones impugnatorias), así como la explicación del agravio que ocasiona la decisión impugnada. Y, en segundo lugar, que las apelaciones contra sentencias y autos que ponen fin al proceso se conceden con efecto suspensivo; mientras que, en los demás casos, se conceden sin efecto suspensivo, quedando a criterio del juez si es con calidad de diferida.

Quedando claro ello, pasemos a ver cómo es que la NLPT pone un énfasis especial en la celeridad del trámite de la apelación y, concretamente, a la apelación de sentencias.

El artículo 32 de la NLPT se refiere al trámite de la interposición del recurso de apelación en contra de sentencias. Sobre ello, la LPT establecía que el plazo para la interposición del recurso

de apelación era de cinco días desde que es notificada la sentencia que se impugna o de tres días desde que es notificado el auto que se impugna. Sin embargo, en la NLPT simplemente se menciona que para apelar las sentencias existe un plazo de cinco días hábiles que empiezan a correr desde el primer día hábil siguiente de realizada la audiencia o citadas las partes a su notificación.

Ello nos refleja que la principal variante se presenta en la manera como será notificada la sentencia. En el trámite del procedimiento de la NLPT ya prácticamente no van a existir autos que pongan fin al proceso, pues todo se va a resolver en un mismo acto que va a ser la sentencia. De este modo, el énfasis en la celeridad del trámite de la apelación está en el hecho que dicho recurso puede ser interpuesto en el plazo de cinco días contados desde el día hábil siguiente de la audiencia o de citadas las partes para su notificación. Como se aprecia, ya no notificará la resolución vía cédula, sino que el plazo correrá desde el día hábil siguiente de la audiencia (en donde se dicta la sentencia y se notifica inmediatamente con la misma) o desde que se cita a las partes para notificarles la sentencia.

Artículo 33º. Trámite en segunda instancia y audiencia de vista de la causa en los procesos ordinario, abreviado y de impugnación de laudos arbitrales económicos

Interpuesta la apelación, el juez remite el expediente a segunda instancia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

El órgano jurisdiccional de segunda instancia realiza las siguientes actividades:

- a) Dentro de los cinco (5) días hábiles de recibido el expediente fija día y hora para la celebración de la audiencia de vista de la causa. La audiencia de vista de la causa debe fijarse entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles siguientes de recibido el expediente.

- b) El día de la audiencia de vista, concede el uso de la palabra al abogado de la parte apelante a fin de que exponga sintéticamente los extremos apelados y los fundamentos en que se sustentan; a continuación, cede el uso de la palabra al abogado de la parte contraria. Puede formular preguntas a las partes y sus abogados a lo largo de las exposiciones orales.
 - c) Concluida la exposición oral, dicta sentencia inmediatamente o luego de sesenta (60) minutos, expresando el fallo y las razones que lo sustentan, de modo lacónico. Excepcionalmente, puede diferir su sentencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. En ambos casos, al finalizar la audiencia señala día y hora para que las partes comparezcan ante el despacho para la notificación de la sentencia, bajo responsabilidad. La citación debe realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de celebrada la audiencia de vista.
 - d) Si las partes no concurren a la audiencia de vista, la sala, sin necesidad de citación, notifica la sentencia al quinto día hábil siguiente, en su despacho.
-

El artículo 33 de la NLPT se refiere al trámite de la apelación de sentencias una vez que ya se interpuso el recurso en adelante. En este artículo se aprecia como la NLPT centra su atención en la fijación de plazos para la tramitación del expediente desde que se eleva y es conocido en segunda instancia.

Al respecto, la NLPT es clara en indicar que existe un plazo de cinco días para elevar el expediente al órgano competente de segunda instancia. Asimismo, se le exige a este órgano que, dentro de los cinco días de recibido el expediente, fije fecha de audiencia de vista, la que se realizará entre los veinte y treinta días hábiles de recibido el expediente.

Esta audiencia de vista de la causa estará determinada por el contenido del recurso de apelación y, en atención a lo impugnado, podrá volver a ser un análisis de los hechos del caso. Evidentemente, ya no se actuarán las pruebas como sucedió en primera instancia, sin embargo, dada la naturaleza del recurso de apelación, las pruebas actuadas y los hechos alegados por las partes podrán volver a ser analizados.

De este modo, la audiencia de vista de la causa estará determinada por el objeto de la impugnación. Como se ha señalado, los errores denunciados en la apelación podrán ser *in procedendo* o *in iudicando* y, según las pretensiones que se hubieran planteado, se analizarán los mismos. Adicionalmente, también serán analizadas las apelaciones interpuestas en contra de otras decisiones emitidas por el órgano de primera instancia y que se hubieran concedido con calidad de diferidas.

Únicamente la aplicación de la NLPT nos permitirá saber si es que efectivamente los distintos plazos que establecen los artículos 32 y 33 se cumplen. Ello es así en la medida que esto depende de factores externos y que, sin duda, también resultan de vital importancia para la implementación de la Ley. Nos referimos, por ejemplo, a personal que tengan los Juzgados o a la carga procesal que afronten. Si los Juzgados están en capacidad de funcionar eficientemente, lo cual esperamos todos, los plazos que se señalan deberán cumplirse y, sin duda alguna, estaremos frente a un proceso que se resolvería en un tiempo deseado.

Ahora bien, en cualquier caso, la NLPT trae consigo una importante novedad que entendemos generará que el proceso transcurra más rápido. Nos referimos a la notificación, tanto de la sentencia de primera instancia, como de la decisión de segunda instancia. Según el artículo 33 de la NLPT, en audiencia, nuevamente las partes serán notificadas inmediatamente. La NLPT señala que, una vez concluida la audiencia ante el órgano de segunda instancia, se dicta sentencia inmediatamente o luego de sesenta minutos, de modo lacónico. Si bien es cierto que la NLPT establece que excepcionalmente se puede diferir la emisión de la sentencia, esto sólo puede suceder dentro de los cinco días hábiles siguientes. Siendo

nuevamente relevante que, en ambos casos, se cita a las partes a que comparezcan al despacho para la notificación de la sentencia dentro de los cinco días hábiles. Asimismo, se establece que si las partes no concurren a la audiencia, sin necesidad de citación, se notifica la sentencia al quinto día hábil en el despacho.

De este modo, se está procurando tener mayor celeridad en el trámite de los procesos exigiendo el cumplimiento de plazos establecidos. Pero también, se busca tener una mayor celeridad, básicamente con dos cambios muy sencillos: (i) en los procedimientos de la NLPT sólo va a haber una audiencia en donde se va a resolver todas las defensas planteadas en la sentencia, y (ii) que la notificación de esta sentencia y la de la segunda instancia se realizará en el mismo despacho.

2. El recurso de casación

Artículo 34°. Causales del recurso de casación

El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.

Como se ha señalado, el recurso de apelación es un recurso ordinario por excelencia, dado que a través del mismo se discute la cuestión litigiosa en toda su amplitud. Por el contrario, la casación es un recurso extraordinario.

En los recursos ordinarios evidentemente predomina un interés privado, el de las partes en concreto, en cambio en los recursos extraordinarios, como el recurso de casación, si bien también existe un interés de las partes, predomina un interés público.

Tradicionalmente, el recurso de casación fue concebido para asegurar la correcta aplicación de la ley a un caso concreto. Este

es el fin clásico y original del primer sistema casacional que ha existido y que se presentó en Francia a finales del siglo XVIII. En dicho momento histórico surgía el Estado de Derecho como un nuevo modelo de Estado en el que la Ley era la base del sistema y, por lo tanto, su aplicación requería ser rigurosamente cuidada.

El juez de ese modelo era un mero aplicador de la ley (boca de la ley) y la ley era la principal fuente de Derecho que, por lo demás, era concebida como una norma general y abstracta. Es decir, una norma aplicable a todos los sujetos por igual y con vocación de permanencia en el tiempo.

Es muy importante tener presente que el recurso de casación surge en un modelo como el brevemente señalado, por lo que, precisamente, tiene por objeto asegurar la correcta aplicación de la principal fuente de dicho sistema. En ese modelo, además, la función jurisdiccional no era concebida en igual grado de importancia que la legislativa, dado que el margen de interpretación del juzgado no era entendido como lo es en nuestros días.

Tanto es así que el primer Tribunal Casacional⁶¹ en Francia no era un órgano jurisdiccional, sino un órgano político el que únicamente estaba permitido de declarar la nulidad de la sentencia y reenviar el expediente al juez que emitió la resolución anulada para que se pronuncie nuevamente. Es decir, que el primer órgano encargado de controlar la correcta aplicación de la Ley no era un órgano jurisdiccional.

La correcta aplicación de la ley es también conocida como la función nomofiláctica del recurso de casación y, como se ha desarrollado, surge en un momento histórico determinado que responde a características particulares. Sin embargo, consideramos que dado los evidentes cambios que han ocurrido a lo largo de los años en los distintos sistemas jurídicos se trata de una función que debe necesariamente ser replanteada.

⁶¹ MONROY GÁLVEZ, Juan, «Apuntes para el estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano», en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, N° 01, 1997, p. 20.

Lamentablemente, entendemos que en nuestro ordenamiento procesal ello no ha ocurrido. Nuestro Código Procesal Civil de 1993, hasta hace muy poco tiempo, señalaba en su artículo 384 que el recurso de casación tenía como uno de sus fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo. Es claro que esa redacción es perfectamente coherente con lo señalado respecto al origen del recurso de casación y la función nomofiláctica explicada y comprendida a la luz de un modelo de Estado que tiene como norma principal a la ley (general y abstracta).

El Código Procesal Civil fue recientemente modificado y, actualmente, el artículo 384 indica que el recurso de casación tiene como uno de sus fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. Como se aprecia, esto no constituye un nuevo entendimiento de la denominada función nomofiláctica del recurso de casación y, así como está señalado en el Código Procesal Civil, sigue pareciendo ser un instituto procesal que responde a un modelo de Estado que claramente ha sido superado en la actualidad.

Para replantear la denominada función nomofiláctica del recurso de casación se hace indispensable pensar en que, actualmente, nos encontramos en un Estado Constitucional de Derecho en el que la principal norma del ordenamiento es la Constitución. Pero que, además, lo más relevante es que esta norma fundamental tiene características muy distintas a las de la norma que era el principal objeto de control del original recurso de casación.

Actualmente es falso pensar que la interpretación de una disposición legislativa, o de cualquier norma, determina el significado exacto de la norma, es decir, que sea correspondiente con cánones objetivos y rigurosos sobre la base de un cálculo⁶². A esa concepción respondía la ley, puramente abstracta y general,

⁶² TARUFFO, Michele, *El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil*, Biblioteca de Derecho Procesal, traducción de Juan J. Monroy Palacios y Juan F. Monroy Gálvez, Palestra, Lima, 2005, p. 128.

cuya aplicación era resguardada mediante la función nomofiláctica del recurso de casación.

En ese sentido, Michelle TARUFFO explica que la función nomofiláctica en la actualidad debe aludir al método de interpretación de las normas y de ningún modo a la única y correcta aplicación de la norma al caso concreto. Así, este autor señala que:

«Se tiene método justo y, por tanto, exactitud metódica de la decisión cuando ésta se encuentra razonablemente justificada tanto bajo el perfil interno (de la coherencia entre premisas y conclusiones), como bajo el perfil externo (de la fundabilidad y aceptabilidad de las premisas). Es, sobre todo, bajo este segundo perfil que, atendiendo al fundamento de las opciones que determinan la decisión interpretativa, se conecta la exactitud del método con la justicia de la decisión».

«[...] el modelo clásico de la Casación se presta a una relectura que, siendo de un lado coherente con los postulados de una teoría aceptable de la interpretación, de otro lado, es coherente con las funciones que una Corte Suprema está llamada a desarrollar en un Estado moderno. Obviamente, el paso de una a otra concepción implica una serie de cambios relevantes en la definición de los propósitos que vienen asignados a la Casación: así, se pasa del descubrimiento de la solución exacta del problema interpretativo, a la formulación de la solución justa; el fundamento de las decisiones interpretativas no se identifica más con un cálculo conceptual, sino con una justificación fundada en buenas razones».

Esto no quiere decir otra cosa que la función nomofiláctica del recurso de casación necesariamente debe estar rediseñada atendiendo a que el recurso de casación, como cualquier otro instituto procesal, debe garantizar la vigencia de un Estado Constitucional de Derecho. Es decir, un modelo de Estado en el que la función jurisdiccional es de vital importancia, en el que la aplicación del derecho es sustancialmente distinta a la de un modelo en el que el Juez era «boca de la ley» y simplemente

debía buscar la solución justa, establecida en las normas, para el caso concreto.

Lamentablemente, este gran tema de innovación que implica replantear una de las principales funciones del recurso de casación no ha sido trasladado a nuestro Código Procesal Civil. Del mismo modo, tampoco ha sido trasladado a la NLPT, dado que, a diferencia de lo sucedido en importantes materias reguladas en la NLPT, las modificaciones realizadas al recurso de casación no responden a la lógica de un nuevo modelo de proceso laboral, sino simplemente a las recientes modificaciones que se realizaron al Código Procesal Civil. Las mismas que, como se ha señalado, entendemos que no constituyen una verdadera reforma del recurso de casación.

La otra finalidad clásica del recurso de casación es la uniformidad de la jurisprudencia, la misma que evidentemente está intrínsecamente ligada a la denominada función nomofiláctica. Lo relevante es que esa relación es directa y recíproca, pero que debe darse con la función nomofiláctica en los términos que ésta actualmente debe entenderse. Consideramos, además, que sólo en esos términos el principal órgano jurisdiccional del Poder Judicial cumpliría la función que le corresponde en un Estado Constitucional de Derecho.

De acuerdo a lo expuesto, queda claro que la NLPT es una proyección de lo expuesto en el Código Procesal Civil respecto a la regulación de los aspectos medulares del recurso de casación, como lo son el establecimiento de sus finalidades. Si bien la NLPT no tiene un artículo que señale exclusivamente cuáles son las finalidades del recurso de casación, como el artículo 384 del Código Procesal Civil, la NLPT sí tiene un artículo que se refiere exclusivamente a las causales del recurso de casación. Éste es el artículo 34 de la NLPT que estamos comentando, el cual evidentemente es una extensión del artículo 386 del Código Procesal Civil y, según lo mencionado, parte de considerar a las finalidades del recurso de casación desde un punto de vista desfasado.

Para pasar a analizar concretamente las causales del recurso de casación, como están planteadas en la NLPT, es necesario tener

claro que mediante la interposición de un medio impugnatorio en general se plantea una pretensión impugnatoria que denuncia un error incurrido en la resolución impugnada. Al tratar el recurso de apelación ya hemos visto que se puede denunciar un error que recaiga en el objeto mismo de la decisión (*error in iudicando*) o un error que recae en el procedimiento que se ha seguido para llegar a la decisión (*error in procedendo*), lo cual es muy relevante ya que en uno y otro caso la pretensión impugnatoria es distinta. Si se trata de un error *in iudicando*, la pretensión impugnatoria buscará que la decisión sea revocada. Mientras que si se trata de un error *in procedendo*, la pretensión impugnatoria consistirá en que la decisión se declare nula.

Así hay que reconocer que las causales casatorias no son sino supuestos distintos en los que se denuncian errores *in iudicando* o errores *in procedendo*.

El Código Procesal Civil, antes de ser modificado, establecía como causales casatorias a la aplicación indebida, interpretación errónea o la inaplicación de una norma de Derecho material o doctrina jurisprudencial (incisos 1 y 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil ya derogado), así como a la contravención de las normas que garantizan un debido proceso (inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil ya derogado). En ese sentido, a las primeras se les entendía como causales casatorias que se referían a errores *in iudicando*, mientras que la contravención al debido proceso era entendida como una causal casatoria referida a la denuncia de un error *in procedendo*. Respecto al proceso laboral, la nota interesante era que en la ALPT no se regulaba una causal casatoria que denunciara la afectación al derecho al debido proceso, aunque en la realidad, quizá por la influencia de la casación del proceso civil, las pretensiones nulificantes se seguían interponiendo indistintamente.

En ese marco, el doctor MONROY GÁLVEZ⁶³ clasificaba las causales previstas en los incisos 1 y 2 del derogado artículo 386 del Código Procesal Civil de la siguiente manera:

⁶³ MONROY GÁLVEZ, *op. cit.*, pp. 30-36.

- Error normativo de percepción: cuando un juez no ha identificado la norma pertinente para resolver el conflicto de intereses que le ha sido planteado y, por lo tanto, no la aplica. Ello nuestro Código Procesal Civil lo denomina inaplicación de la norma de Derecho material.
- Error normativo de apreciación por elección: consiste en que un juez escoge una norma que no es la adecuada para resolver el conflicto de intereses planteado, es decir, que selecciona una norma equivocada aplicándola a hechos a los que no corresponde. A esto nuestro Código Procesal Civil lo ha denominado aplicación indebida.
- Error normativo de apreciación por aplicación: en este caso, el juez ha elegido la norma correcta pero al momento de aplicarla lo hace en un sentido que no corresponde al admitido en el sistema social en el que se encuentra vigente. A esto nuestro Código Procesal Civil lo ha denominado interpretación errónea.

El vigente artículo 386 del Código Procesal Civil, exactamente igual al artículo 34 de la NLPT, ya no contiene esta clasificación, pues simplemente hace referencia a «infracción normativa». Con ello, en realidad, no se está realizando ninguna modificación a la regulación anterior toda vez que el concepto de «infracción normativa» evidentemente va a seguir agrupando a todos los errores señalados por el doctor MONROY cuando se refería a la clasificación de la regulación anterior.

Adicionalmente, en el caso del proceso laboral ya no quedará duda de que también se puede denunciar errores *in procedendo* por afectación al derecho al debido proceso⁶⁴, pues ello también está incluido en una «infracción normativa». Sin embargo, al igual que en el Código Procesal Civil, la NLPT en este aspecto no presenta mayores cambios, pues dentro de la categoría de

⁶⁴ VIDAL SALAZAR, Michael, «La nueva Ley Procesal del Trabajo y sus principales novedades», 18 de enero de 2010. <http://www.enfoquederecho.com/?q=node/206> (visitado el 26/03/2010 a las 20:05).

«infracción normativa» se va a seguir denunciando exactamente los mismo errores establecidos en la legislación anterior. Siendo ello bastante más claro si las finalidades del recurso de casación en el Código Procesal Civil son prácticamente las mismas.

La causal referida al apartamiento de precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional o la Corte Suprema nuevamente responde a la modificación del Código Procesal Civil. Sin embargo, se trata de una causal que en el proceso laboral merece una explicación especial en relación a la regulación de la ALPT.

La ALPT contenía como causales las mismas que el Código Procesal Civil (antes de su modificación), pero señalaba como causal adicional la emisión de un pronunciamiento contradictorio con una sentencia anterior ya sea de Salas de la Corte Suprema o de Cortes Superiores, pero especificando que necesariamente tenía que referirse a las otras causales. En estricto no se trataba de otra causal, dado que el apartamiento con el pronunciamiento anterior debía referirse a alguna de las otras causales, con lo que se trataba de la denuncia de alguna de las otras causales que, además, se manifestaba en la existencia de una sentencia contradictoria a una jurisprudencia anterior.

Ello es distinto a lo establecido en la NLPT que ha sido recogido expresamente del Código Procesal Civil, pues la nueva causal se refiere simplemente al apartamiento de precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia, sin importar si ese apartamiento se funda o no en otra causal. El solo apartamiento es una única causal casatoria.

En este sentido, un rasgo muy importante a destacar en el nuevo proceso laboral es la sentencia vinculante regulada en el artículo 18 de la NLPT, la misma que consiste en un pronunciamiento favorable a un grupo de trabajadores o prestadores de servicios que sea dictado, precisamente, por la Corte Suprema o el Tribunal Constitucional. Como se ha explicado al trabajar dicho artículo, se trata de una sentencia declarativa que reconoce la vulneración del derecho de un grupo de trabajadores o

prestadores de servicios lo que, posteriormente, permite a cada uno de ellos iniciar un proceso individual de liquidación de derecho reconocido.

Es el caso que, según la causal casatoria a la que se hace referencia, en ese proceso de liquidación de derecho individual reconocido es perfectamente posible interponer un recurso de casación que se base única y exclusivamente en el apartamiento de la sentencia declarativa dictada por la Corte Suprema o el Tribunal Constitucional.

Artículo 35°. Requisitos de admisibilidad del recurso de casación

El recurso de casación se interpone:

1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento.
2. Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada. La sala superior debe remitir el expediente a la Sala Suprema, sin más trámite, dentro del plazo de tres (3) días hábiles.
3. Dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna.
4. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si el recurso no cumple con este requisito, la Sala Suprema concede al impugnante un plazo de tres (3) días hábiles para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

El artículo 35 de la NLPT establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. En relación a la ALTP se puede señalar que actualmente la terminología empleada sí es la adecuada toda vez que la ALTP denominaba como un requisito de procedencia contra qué resoluciones cabría interponer un recurso, cuando es claro que lo señalado es un requisito de admisibilidad.

Los requisitos de admisibilidad no son, como muchas veces se entiende, los que necesariamente pueden subsanarse, sino que son aquéllos que se refieren a la formalidad que debe seguirse para producir un acto procesal, en este caso la interposición de un recurso de casación. Tan cierto es esto que el Código Procesal Civil señala expresamente los requisitos de admisibilidad que pueden subsanarse y los que no.

En este sentido, las resoluciones contra las que se puede interponer un recurso de casación es un requisito de admisibilidad y no de procedencia. Con la NLPT sí se denomina correctamente a este requisito como uno de admisibilidad y no se presenta mayor novedad, ya que se indica que se puede interponer contra sentencias y autos de las Salas Superiores que ponen fin al proceso. Adicionalmente, se debe resaltar que únicamente podrá interponerse un recurso de casación si es que la sentencia de segunda instancia reconoce un monto mayor a 100 URP.

En este punto resulta interesante preguntarse si es que cabe la interposición de un recurso de casación en contra de un auto que pone fin a un proceso en el que no se está discutiendo un monto mayor a 100 URP. Como se ha indicado, la NLPT se refiere a un monto mayor a 100 URP únicamente en el caso de sentencias que contengan un monto reconocido. En consecuencia, ese requisito únicamente resulta aplicable en ese caso, es decir, cuando se pretende impugnar, vía recurso de casación, sentencias que reconozcan un determinado monto. En este caso, el monto debe ser mayor a 100 URP. Sin embargo, si se trata de una sentencia que simplemente declara la existencia de un derecho este requisito no es aplicable, como tampoco lo sería si es que estamos frente a la impugnación de un auto que pone fin al proceso.

Una novedad en la NLPT en este punto consiste en que se hace un énfasis directo en que no procede el recurso de casación si la resolución ordena que la instancia inferior emita un nuevo pronunciamiento. Esto último resulta importante porque ahora no hay duda sobre ello, es decir, si una sentencia emitida por una Sala Superior declara nula la sentencia del juzgado y ordena emitir un nuevo pronunciamiento, ya no queda duda que sobre esa sentencia no cabe la interposición de un recurso de casación. En la regulación de la ALTP ello no quedaba totalmente claro.

Otro requisito de admisibilidad es aquél que establece que el recurso de casación se interpone ante el órgano que emitió la resolución que se impugna. Es de resaltar que actualmente el Código Procesal Civil permite interponer el recurso de casación directamente ante la Corte Suprema, sin embargo, la NLPT no señala ello. Lo que sí es cierto es que, al igual que la regulación del Código Procesal Civil vigente, la Corte Superior que emitió la resolución que se impugna no califica el recurso de casación, ya que, sin más trámite, debe remitir el expediente a la Corte Suprema en el plazo de tres días hábiles.

Se establece también como requisitos de admisibilidad que el recurso de casación debe interponerse dentro del plazo de 10 días de notificada la resolución que se impugna. Sobre este punto habría que destacar, como ya se ha mencionado, que con la NLPT esta notificación se realiza en la misma audiencia o mediante una citación especial en el despacho de la Sala Superior. Por ello, el trámite del proceso, incluida la interposición del recurso de casación, debe ser más corto, ya que no se extenderá durante todo el tiempo que normalmente transcurre en que la notificación judicial llegue a su destinatario, toda vez que la misma se realizará en el mismo despacho del órgano que emite la resolución.

Finalmente, la NLPT establece que se debe adjuntar el recibo de pago de la tasa y que este requisito se puede subsanar dentro del plazo de tres días hábiles. Es de resaltar que en la NLPT ya no se hace una diferenciación entre las partes del proceso, ya que

en la ALTP el trabajador estaba exonerado del pago de la tasa para la interposición del recurso de casación.

Artículo 36°. Requisitos de procedencia del recurso de casación

Son requisitos de procedencia del recurso de casación:

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso.
2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes.
3. Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada.
4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisa si es total o parcial, y si es este último, se indica hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisa en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, debe entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

Los requisitos de procedencia son los auténticos requisitos de fondo de un medio impugnatorio y la NLPT contiene exactamente los mismos requisitos de procedencia que señala el Código Procesal Civil.

El primero de ellos consiste en que quien interpone el recurso no hubiere consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando la misma fuere confirmada en segunda instancia. Lo que está realizando la ley es entender que, en ese caso, la resolución de segunda instancia no le

produce agravio al recurrente dado que dejó consentir esa decisión en primera instancia. Con ello, el recurso es improcedente porque el agravio es un requisito para la interposición de cualquier medio impugnatorio, como el recurso de casación.

Todos los demás requisitos de procedencia tienen una relación directa con las causales casatorias por las que se plantea y en la adecuada fundamentación de las mismas. Así es que se señala que se debe describir con claridad la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que se denuncia, lo que no es otra cosa que sustentar con claridad el recurso de casación en alguna de las causales casatorias que ya se han explicado.

Del mismo modo se establece que se debe demostrar la incidencia de la infracción normativa sobre la decisión adoptada, lo que no es otra cosa que exigir una adecuada fundamentación del recurso de casación toda vez que la alegación de la causal casatoria debe afectar verdaderamente la decisión adoptada.

Lo planteado por la norma necesariamente requiere un análisis casuístico, sin embargo, es evidente que lo que se busca es que los recursos de casación no se interpongan únicamente con la intención de dilatar un proceso, sino que se encuentren rigurosamente motivados y justificados para que sean verdaderas denuncias en la aplicación del derecho a través de las que no sólo se logre la corrección en el caso concreto, sino una coherencia en el sistema jurídico.

Por último, la NLPT exige que se indique si el petitorio del recurso de casación es anulatorio o revocatorio, debiendo indicar si el pedido de revocación es completo o parcial, así como hasta donde alcanza el pedido de nulidad. Con ello, entendemos sin ninguna duda que en el recurso de casación del proceso laboral, como parte de las causales casatorias, también se pueden denunciar infracciones al debido proceso.

Sobre este requisito, la NLPT, al igual que el Código Procesal Civil, llega incluso a señalar que si en un recurso se plantearan

las dos pretensiones, la pretensión anulatoria sería la principal y la revocatoria la subordinada, lo que ciertamente es natural, dado que esta es la forma como se deberían acumular esas pretensiones impugnatorias.

Artículo 37º. Trámite del recurso de casación

Recibido el recurso de casación, la Sala Suprema procede a examinar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 35º y 36º y resuelve declarando inadmisibile, procedente o improcedente el recurso, según sea el caso.

Declarado procedente el recurso, la Sala Suprema fija fecha para la vista de la causa.

Las partes pueden solicitar informe oral dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que fija fecha para vista de la causa.

Concluida la exposición oral, la Sala Suprema resuelve el recurso inmediatamente o luego de sesenta (60) minutos, expresando el fallo.

Excepcionalmente, se resuelve dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

En ambos casos, al finalizar la vista de la causa se señala día y hora para que las partes comparezcan ante el despacho para la notificación de la resolución, bajo responsabilidad. La citación debe realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de celebrada la vista de la causa.

Si no se hubiese solicitado informe oral o habiéndolo hecho no se concurre a la vista de la causa, la Sala Suprema, sin necesidad de citación, notifica la sentencia al quinto día hábil siguiente en su despacho.

Este artículo comienza estableciendo que es la Corte Suprema la que, una vez recibido el expediente, evalúa los requisitos de admisibilidad y procedencia descritos en los dos artículos anteriores y, en consecuencia, es sólo la Corte Suprema la que decide declarar inadmisibile, procedente o improcedente el recurso de casación interpuesto.

Posteriormente, todo el artículo bajo análisis se centra en el trámite que el expediente debe seguir una vez que es elevado a la Corte Suprema. Al respecto, como hemos señalado en el caso del recurso de apelación, la NLPT ha tenido un especial interés en hacer que el trámite de los medios impugnatorios se realice con celeridad, lo que se presenta básicamente por el cumplimiento de los plazos para la interposición de los recursos desde que sólo existirá una decisión a cuestionar y que la misma será notificada en el mismo acto de la audiencia o, finalmente, en el mismo despacho mediante una citación a las partes para tal efecto.

A pesar de lo señalado, entendemos que según lo establecido en este artículo no se exige una mayor celeridad una vez que el expediente es elevado a la Corte Suprema. Nos explicamos.

La NLPT exige que para interponer el recurso de casación el impugnante tendrá diez días hábiles de plazo contados desde que es notificado con la sentencia de la Sala Superior, lo que sucede en la misma audiencia o en el despacho. La Sala Superior deberá elevar el expediente en un plazo de tres días hábiles de interpuesto el recurso.

Sin embargo, una vez que es elevado el expediente, el artículo bajo análisis no establece ningún plazo para que la Corte Suprema fije fecha de audiencia (como la NLPT sí lo hace para la Sala Superior en la tramitación de la apelación). Este artículo simplemente estipula que se fijará fecha de audiencia y que las partes pueden solicitar informe oral, por lo que una vez sea elevado el expediente a la Sala Suprema la tramitación del proceso necesariamente se adecuará a los tiempos en los que normalmente se desenvuelven las Salas Supremas. Por ello, en este punto sí es muy probable que el trámite de un proceso laboral pueda prolongarse y se pierda la celeridad que se está buscando, aunque también es evidente que esto depende, en gran medida, a factores

que no están regulados en una norma procesal y que tienen que ver con la organización de la administración judicial.

Finalmente, una vez realizada la vista de la causa, la NLPT sí establece el mismo procedimiento para la emisión y notificación de la sentencia que el señalado en la apelación, lo que exige que se tenga un resultado, ya notificado, en un breve espacio de tiempo.

Artículo 38º. Efecto del recurso de casación

La interposición del recurso de casación no suspende la ejecución de las sentencias. Excepcionalmente, solo cuando se trate de obligaciones de dar suma de dinero, a pedido de parte y previo depósito a nombre del juzgado de origen o carta fianza renovable por el importe total reconocido, el juez de la demanda suspende la ejecución en resolución fundamentada e inimpugnable.

El importe total reconocido incluye el capital, los intereses del capital a la fecha de interposición del recurso, los costos y costas, así como los intereses estimados que, por dichos conceptos, se devenguen hasta dentro de un (1) año de interpuesto el recurso. La liquidación del importe total reconocido es efectuada por un perito contable.

En caso de que el demandante tuviese trabada a su favor una medida cautelar, debe notificársele a fin de que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, elija entre conservar la medida cautelar trabada o sustituirla por el depósito o la carta fianza ofrecidos. Si el demandante no señala su elección en el plazo concedido, se entiende que sustituye la medida cautelar por el depósito o la carta fianza.

En cualquiera de estos casos, el juez de la demanda dispone la suspensión de la ejecución.

El presente artículo contiene una de las principales novedades que trae consigo el recurso de casación de la NLPT, dado que es completamente distinto a la regulación de la ALPT, así como de lo establecido en el Código Procesal Civil. La novedad consiste en que el recurso de casación no suspende la ejecución de las sentencias, lo que quiere decir que el recurso de casación interpuesto en contra de sentencias no se concede con efecto suspensivo, como normalmente siempre ha sucedido.

La ALPT no decía nada sobre este punto, por tanto, se entendían aplicables las reglas del Código Procesal Civil que establece que el recurso de casación se concede con efecto suspensivo. Por lo que, mientras durara el trámite ante la Corte Suprema del recurso de casación, la sentencia impugnada no sería ejecutada.

Sin embargo, como lo señala expresamente este artículo de la NLPT, ello ha cambiado drásticamente, ya que se establece que no se suspende la ejecución de la sentencia. Con lo que en el nuevo proceso laboral ésta tendría que ser la regla general: la sentencia dictada en segunda instancia se ejecuta a sí se interpone recurso de casación.

Si bien ésa es la regla general, señalamos ello en condicional porque la misma ley establece que se puede suspender la ejecución de la sentencia en algunos supuestos. Esto puede suceder, a pedido de parte, con la presentación de una carta fianza renovable por el importe reconocido o con un depósito a nombre del juzgado, con lo que se puede suspender la ejecución de la sentencia en decisión fundamentada e inimpugnable.

A pesar de que, como se ha señalado, es posible evitar la ejecución de la sentencia que es materia de cuestionamiento mediante un recurso de casación, es muy claro que la nueva regulación de los efectos de la interposición del recurso de casación coloca al demandado en una posición bastante más crítica, pues si pretende que no se ejecute la sentencia, además de la interposición del recurso, deberá otorgar una garantía y convencer a la Sala de que, con ello, se decida no ejecutar la sentencia impugnada. Debiéndose resaltar que el importe reconocido en la carta fianza o el depósito incluye el capital, los intereses del capital a

la fecha de interposición del recurso, los costos y costas y los intereses estimados que, por esos conceptos, se devenguen hasta dentro de un año de interpuesto el recurso. Esta liquidación, según la norma, deberá ser efectuada por un perito contable.

Con lo establecido en este artículo no cabe duda que la NLPT busca que el recurso de casación no se convierta en un simple mecanismo para dilatar la ejecución de la sentencia.

Finalmente, se regula el caso en el que se interpone un recurso de casación y, previamente, existe una medida cautelar. Como el demandado que interpone la casación, para lograr que la sentencia no se ejecute, debe otorgar algunas de las garantías señaladas, quedará a discreción del demandante el poder elegir si desea conservar la medida cautelar o sustituirla por el depósito o la carta fianza ofrecidas por el demandado que interpone el recurso de casación. Esto lo deberá hacer en el plazo de cinco días desde que es notificado con la interposición del recurso de casación y, si no lo contesta, entenderá que la medida cautelar se ha sustituido por la garantía ofrecida en la interposición del recurso de casación. Lógicamente se entiende que si se sustituye o no la medida cautelar por lo ofrecido, la ejecución de la sentencia se suspende.

Artículo 39º. Consecuencias del recurso de casación declarado fundado

Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen.

En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la

misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.

El presente artículo es claramente una consecuencia de la exigencia de una adecuada motivación de la sentencia que declara fundado un recurso de casación, la misma que necesariamente debe respetar el principio de congruencia. Ello no es otra cosa que exigir que la sentencia que declara fundado un recurso de casación dicte un pronunciamiento tomando en cuenta las pretensiones impugnatorias que han sido declaradas procedentes.

De este modo, si se declara fundada una pretensión revocatoria, la ley señala que la Corte Suprema casa la resolución recurrida sin disponer el reenvío al órgano jurisdiccional que emitió tal resolución resolviendo directamente el conflicto. Ello es completamente lógico, pues lo que está declarando fundado es una pretensión que denuncia un error *in iudicando*. Como nota especial, la norma indica que el pronunciamiento únicamente se limita al derecho conculcado y no abarca aspectos de cuantía económica, los que deberán liquidarse por el juzgado de origen, entendiéndose en ejecución de sentencia.

Por otro lado, la norma señala que si la infracción normativa se refiere a una vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o el debido proceso, la Corte Suprema declara nula la resolución recurrida y dispone el reenvío al órgano jurisdiccional que emitió tal resolución bajo las consideraciones de lo resuelto en la casación. Asimismo, se indica que también se puede declarar nulo todo lo actuado hasta la etapa en la que se cometió la infracción a la tutela jurisdiccional efectiva o el debido proceso.

Nuevamente la norma está explicando cómo se debe pronunciar una sentencia que declara fundado un recurso de casación respetando el principio de congruencia, lo que se realiza

ciñéndose a la pretensión impugnatoria que está resolviendo. Es decir, si se declara fundada una pretensión anulatoria por denunciar un error *in procedendo*, el efecto será declarar nulo lo actuado sobre la base de dicha afectación, lo que puede incluir toda la actividad procesal desplegada desde la existencia de dicho error o únicamente la sentencia que contiene dicho error.

Ahora bien, nuevamente es importante resaltar que si se declara procedente una pretensión anulatoria y una revocatoria, la primera se entiende como la principal y la segunda como la subordinada. Por ello, si el pronunciamiento de la Corte Suprema considera que es fundada la pretensión anulatoria, ya no deberá pronunciarse sobre la pretensión revocatoria, la misma que únicamente deberá revisar si es que la pretensión anulatoria es desestimada. Por ello, quizá hubiera sido más adecuado que el artículo bajo análisis se refiera, en primer lugar, a la pretensión anulatoria y, en segundo lugar, a la pretensión revocatoria.

Finalmente, consideramos importante resaltar que el presente artículo únicamente se refiere a la sentencia que declara fundado un recurso de casación. No existe en la NLPT una norma que regule los efectos de una sentencia que declare infundado un recurso de casación. En consecuencia, se hace supletoriamente aplicable lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, según el cual, la sentencia que declara infundado un recurso de casación deberá motivar por qué es que se considera que no se ha presentado ninguna de las causales casatorias y, lo que es más importante, no casará la sentencia sólo por el hecho de no estar adecuadamente motivada si es que su fallo se ajusta a derecho, debiendo en ese caso únicamente hacer la rectificación.

Artículo 40º. Precedente vinculante de la Corte Suprema de Justicia de la República

La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República que conozca del recurso de casación puede convocar al pleno de los jueces supremos que conformen otras salas en materia

constitucional y social, si las hubiere, a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial.

La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente.

Los abogados pueden informar oralmente en la vista de la causa, ante el pleno casatorio.

El presente artículo de la NLPT, en el mismo sentido del artículo 400 del Código Procesal Civil, señala que la Sala de Derecho Constitucional y Social puede convocar a pleno de jueces supremos que conformen otras salas en materia constitucional o social para constituir o variar un precedente judicial. Esa decisión constituye precedente judicial y vincula a todos los órganos jurisdiccionales de la República hasta que sea modificada por otro precedente.

Esta norma, al igual que el artículo 400 del Código Procesal Civil, evidentemente busca que la Corte Suprema cumpla la función de unificar la jurisprudencia a través de sus pronunciamientos, dando un mayor grado de certeza y seguridad jurídica en todo el sistema. Por ello, es deseable que en las materias que lo ameriten se convoquen a plenos de jueces supremos para constituir precedentes vinculantes.

Sin embargo, sobre este punto y en relación directa al recurso de casación, no queda absolutamente claro un aspecto que deberá ser resuelto en la práctica judicial. Como se ha señalado, una de las causales casatorias en la NLPT es el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia.

Si es así, por ejemplo, en el caso del Tribunal Constitucional tenemos sentencias que constituyen doctrina jurisprudencial (artículo VI Título Preliminar del Código Procesal Constitucional) y sentencias que son precedentes vinculantes (artículo VII Título Preliminar Código Procesal Constitucional). Mientras que, para

la Corte Suprema, tenemos las sentencias que dicta normalmente y que evidentemente son jurisprudencia que vinculan a los demás órganos jurisdiccionales y, adicionalmente, los precedentes vinculantes a los que se refiere el artículo 40 de la NLPT, al igual que el artículo 400 del Código Procesal Civil.

Si la causal casatoria únicamente se referiría al precedente vinculante del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional o al del artículo 40 de la NLPT, evidentemente la interposición del recurso de casación por esta causal se podría ver reducida a sólo estos supuestos que, sin duda, son pocos en relación a todas las sentencias que dictarán las Salas Supremas que conozcan los procesos laborales en el marco de la NLPT o el Tribunal Constitucional en los procesos constitucionales.

No creemos que sea ésa la intención del legislador al momento de colocar como causal casatoria el denominado apartamiento de precedentes vinculantes de la Corte Suprema o el Tribunal Constitucional. No lo creemos porque, por ejemplo, en el marco de la NLPT es perfectamente coherente que un pronunciamiento que se aparta de lo resuelto en una sentencia que declara la afectación del derecho de un grupo de trabajadores o prestadores de servicios (sentencia del artículo 18 NLPT) encaje en el supuesto de ser recurrida en base a la causal casatoria que se refiere al apartamiento de un precedente vinculante de la Corte Suprema o Tribunal Constitucional. Sin embargo, es lamentable que esto no quede completamente claro únicamente por no tener una regulación cuya denominación sea sistemática.

Artículo 41º. Publicación de sentencias

El texto íntegro de todas las sentencias casatorias y las resoluciones que declaran improcedente el recurso de casación se publican obligatoriamente en el diario oficial El Peruano, aunque no establezcan precedente. La publicación se hace dentro de los sesenta (60) días de expedidas, bajo responsabilidad.

El texto íntegro del presente artículo es una copia exacta del último párrafo del artículo 400 del Código Procesal Civil según el que también se publican todas las sentencias casatorias en el Diario Oficial *El Peruano* dentro de los sesenta días de expedidas.

Lamentablemente, esta norma tampoco termina de solucionar la duda que señalamos que se puede plantear en relación a la causal casatoria referida al apartamiento de un precedente vinculante del Tribunal Constitucional o la Corte Suprema.

UNIDAD I: MEDIOS IMPUGNATORIOS EN EL PROCESO LABORAL

2. PUNTRIANO ROSAS, César y Guillermo, GONZALES ZEVALLOS (2011). “El recurso de apelación en la Nueva Ley Procesal del Trabajo”. En ACHULI ESPINOZA, Maribel y Elmer HUAMAN ESTRADA. Estudios sobre los medios impugnatorios en los procesos laborales y constitucionales. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 83-105.

BIBLIOTECA DE MEDIOS IMPUGNATORIOS

**Estudios sobre los
MEDIOS IMPUGNATORIOS
en los procesos LABORALES
y CONSTITUCIONALES**

Coordinadores: Maribel Achulli Espinoza / Elmer Huamán Estrada

**Boris Sebastiani Araujo / Omar Toledo Toribio / César Puntriano Rosas /
Guillermo Gonzales Zevallos / Mauricio Matos Zegarra / Elmer
Huamán Estrada / Oxal Víctor Ávalos Jara / Paul Cavalie Cabrera /
Luis Castillo Córdova / Humberto Torres Bustamante / Mauro
Alejandro Rivas Alva / Fabiola García Merino / Sofía Liliana Salinas
Cruz / Catherine Olga Sevilla Torello / Juan Carlos Ruiz Mollada**

**GACETA
JURIDICA**

AV. ANGAMOS OESTE 526 - MIRAFLORES

☎ (01) 710-8900 / TELEFAX: (01) 241-2323

www.gacetajuridica.com.pe

011304

El recurso de apelación en la Nueva Ley Procesal del Trabajo

César Puntriano Rosas^(*)

Guillermo Gonzales Zevallos^()**

En esta investigación se realiza un estudio sobre la regulación histórica del recurso de apelación en la legislación procesal laboral peruana, con particular énfasis en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497 del 15 de enero de 2010. Para ello los autores examinan las legislaciones española, venezolana, argentina y chilena, para finalmente plantear algunas conclusiones sobre la regulación de este medio impugnatorio en el actual ordenamiento peruano.

A MANERA DE INTRODUCCIÓN

El recurso de apelación constituye una manifestación del derecho a un debido proceso y a obtener tutela jurisdiccional efectiva, pues es a través de dicho medio impugnatorio que toda persona puede obtener una confirmación sobre la legalidad o ilegalidad de los autos y sentencias emitidos por los magistrados.

Ello es innegable, toda vez que en su condición de humano, el juez es susceptible de incurrir en errores de análisis de los hechos involucrados en la litis o de interpretación jurídica de las normas legales aplicables, por lo que el recurso de apelación se erige como un instrumento impugnativo necesario a efectos de que se corrija el mencionado error.

(*) Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Miembro de la Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

(**) Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú.

La Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT) no es ajena a la regulación del recurso de apelación. El 15 de enero de 2010 se publicó en el diario oficial *El Peruano* la Ley N° 29497, NLPT la que, en aplicación a lo establecido en su Novena Disposición Complementaria ha venido entrando en vigencia en forma progresiva a nivel nacional⁽¹⁾ desde los seis meses de su publicación, es decir, el 15 de julio de 2010, derogando a la actual Ley Procesal del Trabajo (LPT), Ley N° 26636.

En dicha línea, como bien lo indicó Pasco Cosmópolis, “(...) entró en vigor recién a partir del 15 de julio, en forma sucesiva en varios distritos judiciales: Tacna, Cañete, Arequipa, Trujillo, Chiclayo, Cusco. Se prevé que en el año 2011 ingresarán otros distritos, pero que Lima y El Callao, los de mayor población y número de litigios recién lo hará en el 2012”⁽²⁾.

El cambio en la concepción del proceso laboral que implica la entrada en vigencia de la NLPT es fundamental, porque no solo supone una variación normativa en sus reglas sino fundamentalmente una modificación integral en el sistema del litigio laboral. La norma procesal apunta a introducir la oralidad al proceso laboral, es decir, otorgar un rol muy activo al magistrado a efectos que se involucre con el expediente y sea el director del proceso, procurando que los juicios sean más ágiles y se resuelvan en el menor tiempo posible. En suma, modernizar nuestra justicia laboral y colocarla a la altura de los ordenamientos procesales de otros países de nuestra región es el objetivo primordial de la nueva regulación de los procesos laborales en el país.

Como lo afirma Priori, la NLPT “supone un cambio en la cultura del litigio que ha imperado en el Perú en los últimos años”⁽³⁾.

En este trabajo realizaremos un estudio sobre la regulación histórica del recurso de apelación en la legislación procesal laboral peruana,

(1) Actualmente se encuentra vigente en Tacna desde el 15 de julio de 2010, en Cañete desde el 16 de agosto de 2010, La Libertad (1 de setiembre de 2010), Arequipa (1 de octubre de 2010), Lambayeque (2 de noviembre de 2010) Cusco (1 de diciembre de 2010), Moquegua, (1 de julio de 2011), Ica (8 de julio de 2011), Junín (19 de julio de 2011), Santa (22 de julio), Cajamarca (26 de julio de 2011).

(2) PASCO COSMÓPOLIS, Mario. “Objetivos, bases y medios en la Nueva Ley Procesal del Trabajo en el Perú”. En: *Derecho Laboral*. Tomo LIII, N° 240, octubre-diciembre 2010, p. 625

(3) PRIORI POSADA, Giovanni. “Las tareas pendientes para la aplicación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo”. 12 de abril de 2010. En: <http://www.enfoquederecho.com/?q=node/3069>.

con particular énfasis en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, para lo cual echaremos un vistazo a las legislaciones española, venezolana, argentina y chilena, para finalmente plantear algunas conclusiones sobre el particular.

I. ASPECTOS GENERALES DEL RECURSO DE APELACIÓN

De acuerdo a lo establecido en los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...) 6. La pluralidad de instancia (...)”.

Como lo indica nuestra Constitución, la pluralidad de instancia es un aspecto estrechamente vinculado a la función jurisdiccional, y ello es claro en la medida que el proceso judicial no debe ser conocido únicamente por un juez, sino por el contrario, el actuar de este debería ser ratificado, enmendado o anulado por un grupo colegiado de jueces de mayor rango, que puedan analizar la legalidad en la actuación del primero a efectos de resolver el litigio que es puesto en su conocimiento.

Correctamente indica Arévalo Vela que: “Como quiera que los jueces son seres humanos, sus decisiones judiciales pueden ser equivocadas o deficientes, por ello la ley pone a disposición de las partes instrumentos procesales que les permitan lograr que un mismo juez o su superior en grado emita un nuevo pronunciamiento que suprima o corrija los defectos que afectaban una decisión superior”⁽⁴⁾.

En la misma línea, Chocrón Giraldez afirma que: “No resulta del todo fácil reconducir a un criterio objetivo el fundamento o razón de ser de estos instrumentos aunque es cierto que evidencian que la actividad judicial, en cuanto actividad humana, no está exenta de errores, imprecisiones o defectos y, en la medida en que ello es así, se hace necesario ofrecer a las partes un sistema capaz de analizar la denuncia de los mismos”⁽⁵⁾.

(4) ARÉVALO VELA, Javier. *Derecho Procesal del Trabajo*. Cultural Cuzco, Lima, 2004, p. 118.

(5) CHOCHRÓN GIRALDEZ, Ana María. *Lecciones de Derecho Procesal Laboral*. Ediciones Laborum, Murcia, 2001, p. 165.

No cabe duda que la actividad judicial puede resultar en la emisión de fallos incorrectos, sea por una apreciación equivocada de las actuaciones judiciales, por la emisión de una sentencia sin contar con los medios probatorios suficientes que permitan un análisis integral del caso puesto a conocimiento, entre otros motivos.

Es por ello que, frente a esta posibilidad de yerro por parte de la autoridad judicial, surge el derecho de los justiciables de impugnar el pronunciamiento.

La pluralidad de instancias se relaciona con el derecho a impugnar y con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Como afirma Távora Córdova, “el derecho a los recursos o medios impugnatorios es un contenido implícito de un derecho expreso [se infiere del principio y derecho a la ‘pluralidad’ de instancia]. En tal sentido, si bien este no se encuentra expresamente reconocido en la Constitución Política del Perú, su reconocimiento a título de derecho fundamental puede inferirse de la cláusula constitucional mediante la cual se reconoce el derecho al debido proceso”⁽⁶⁾.

En tal sentido, el ejercicio del derecho a la pluralidad de instancia se materializa a través de los medios impugnatorios, los cuales son “aquellas herramientas jurídicas que la ley le concede a las partes y a terceros legitimados, para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice una revisión, por el mismo juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está de acuerdo o que se presume adolece de vicio o error, con la finalidad de que se anule o revoque, total o parcialmente”⁽⁷⁾.

Resulta interesante lo afirmado por Arévalo Vela, cuando indica que: “La impugnación procesal tiene los presupuestos que a continuación señalamos:

- a) Objeto impugnable.- Debe existir un acto procesal realizado por alguno de los sujetos de la relación procesal, que pueda ser

(6) TÁVARA CÓRDOVA, Francisco. *Los recursos procesales civiles*. Gaceta Jurídica, Lima, 2009, p. 14.

(7) ÁVALOS JARA, Oxal. *Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo*. Jurista Editores, Lima, 2011, p. 448.

revocado, modificado o sustituido. Serán impugnables los actos declarados como tales por la legislación procesal.

- b) Discrepancia con el objeto impugnable.- Debe existir disconformidad de alguna de las partes o de los terceros legitimados con el acto procesal que se pretende impugnar por considerarlo afectado de error o vicio.
- c) Acto impugnativo.- Es la manifestación expresa de voluntad de quien persigue la eliminación, sustitución o reforma de un acto procesal que considera lesivo a sus intereses⁽⁸⁾.

En cuanto a la clasificación de los medios impugnatorios, la doctrina los clasifica en horizontales y verticales, en función a la jerarquía del órgano que los resuelve⁽⁹⁾. Los primeros se dirigen a que la propia autoridad que emitió la resolución la modifique, mientras que los segundos pretenden que sea una autoridad distinta, usualmente superior la que se pronuncie. Un ejemplo de los medios horizontales es el recurso de reconsideración previsto en las normas administrativas y de los segundos el recurso de apelación.

Otra clasificación recogida en nuestro Código Procesal es la que distingue entre remedios y recursos. En efecto, el artículo 356 del Código Procesal Civil señala que los medios impugnatorios pueden ser de dos tipos:

- a) Remedios.- Son los medios impugnatorios que pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y demás remedios procesales solo se interponen en los casos expresamente previstos en la ley y dentro del tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta.

Dentro de los remedios encontramos a la oposición y a la tacha.

(8) ARÉVALO VELA, Javier. Ob. cit., p. 118.

(9) ELÍAS MANTERO, Fernando. *Los medios impugnatorios en la Nueva Ley Procesal del Trabajo*. Gaceta Jurídica, Lima, diciembre, 2010, p. 48.

- b) Recursos.- Son los medios impugnatorios que pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un examen de esta, se subsane el vicio o error alegado.

Dentro de los recursos, encontramos a la apelación, la reposición, la casación y la queja.

En lo que al recuso de apelación se refiere resulta pertinente citar y luego comentar la definición propuesta por Guillermo Cabanellas, para quien la apelación “es un recurso procesal que tiene por objeto reformar, modificar o revocar en todo o parte una sentencia dictada por el magistrado. Los autos son elevados al superior en la forma de estilo”⁽¹⁰⁾.

La definición del profesor Cabanellas debe ser complementada, toda vez que el recurso de apelación tiene por objeto no solamente la revisión de sentencias, sino la revisión de una resolución judicial –que puede ser un auto o una sentencia–, de tal forma que el superior jerárquico pueda analizar la validez del fallo contenido en dicha resolución, y confirmarlo, revocarlo, o anularlo de ser el caso. En tal sentido, si bien es usual que el recurso de apelación sea presentado principalmente para el cuestionamiento de sentencias, es también aplicable en el proceso laboral para cuestionar resoluciones emitidas en el transcurso del proceso como aquella que declara improcedente la demanda (en vez de admitirla), que aprueba o rechaza excepciones procesales planteadas por las partes, cuestiones probatorias, contra determinadas pruebas ofrecidas por las partes, entre otras.

Un aspecto relevante en relación al recurso de apelación es, sin duda, la fundamentación del agravio que produce la resolución que se impugna. Ello es evidente, en la medida que como lo hemos sostenido el recurso de apelación tiene como finalidad la revisión del fallo, y lógicamente, para la realización de dicha revisión será necesario que el recurrente justifique adecuadamente el supuesto error denunciado y la forma en la cual este error agravaría su posición en el proceso.

(10) CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. *Diccionario de Derecho Laboral*. Heliasta, Buenos Aires, 2001, p. 57.

La ausencia de dicha fundamentación podría llevar a que el superior jerárquico realice una innecesaria revisión de diversos aspectos de la resolución impugnada que en realidad no causarían agravio al apelante, y que tornarían ineficiente la presentación del recurso impugnativo, pues no solo se realizaría un análisis detallado del respectivo agravio sino que podría generar incluso que el análisis efectuado por el superior jerárquico determine la emisión de una resolución que incluso perjudique la posición del apelante, o que resuelva sobre un aspecto de la resolución apelada que no le causaba perjuicio alguno.

Lo anterior se relaciona con el principio procesal de la *reformatio in peius*, aplicable al proceso laboral. Según lo afirma Couture, la *reformatio in peius* o reforma en peor, “consiste en una prohibición al juez superior de empeorar la situación del apelante, en los casos en que no ha mediado recurso de su adversario. El principio de la reforma en perjuicio es, en cierto modo, un principio negativo: consiste fundamentalmente en una prohibición. No es posible reformar la sentencia apelada en perjuicio del único apelante”⁽¹¹⁾.

De esta forma, la regla general sobre la prohibición de reforma en peor al momento de resolver las apelaciones contra resoluciones judiciales, siempre que la resolución haya sido impugnada únicamente por una de las partes, implicará que: “(...) la apelación de una resolución no podrá tener peor resultado que la contenida en la apelada, pues, caso contrario, se estaría vulnerando la aludida regla y, en general, se estaría configurando una nulidad procesal (...)”⁽¹²⁾.

Sin embargo, al igual que muchas instituciones procesales que se aplican a los procesos laborales, existe cierta “relativización” respecto a la aplicación de esta norma en los casos puestos a conocimiento de la jurisdicción laboral⁽¹³⁾, y la aplicación de la *reformatio in peius* también es

(11) COUTURE, Eduardo. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. De Palma, 13ª edición, Buenos Aires, 2005, p. 367.

(12) ÁVALOS JARA, Oxal. Ob. cit., p. 459.

(13) Uno de los ejemplos emblemáticos, en materia procesal laboral, consiste en la “relativización” de la actividad probatoria de cada una de las partes. Así, la regla general respecto a la acreditación de los hechos invocados por las partes se modifica en virtud de la inversión de la carga probatoria aplicable a los procesos laborales. Por ejemplo, de conformidad con el artículo 23.4 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, corresponde al demandado acreditar el cumplimiento de las normas legales, de sus

distinta para los procesos laborales. La aplicación, al proceso laboral, de principios inherentes al Derecho de Trabajo, determina la existencia de la citada “relativización” en algunas instituciones procesales. En el caso particular de la *reformatio in peius*, la prohibición de su aplicación queda de lado tratándose de apelaciones que resuelvan afirmando la existencia de derechos irrenunciables del trabajador, que no fueron reconocidos en la sentencia apelada por el empleador demandante.

Resulta ilustrativo el ejemplo propuesto por Ávalos Jara, quien indica respecto a la prohibición de la *reformatio in peius* lo siguiente: “Ahora bien, en el marco del proceso laboral, por la especial naturaleza de los derechos ventilados en él, esta regla podría resultar inaplicable en la medida que se trate de derechos irrenunciables. En efecto, si el juez laboral revisor constata que la instancia anterior erró al liquidar o conceder derechos de carácter irrenunciable, nada obsta para que —a pesar de que solo el demandado impugnó la resolución en cuestión— pueda adecuar la sentencia impugnada a lo que realmente corresponde, incluso desmejorando la situación del demandado. Lo que decimos tiene una razón fundamental, y es que la regla de la no *reformatio in peius* no puede prevalecer sobre un principio consagrado expresamente en nuestra Constitución, el de irrenunciabilidad de los derechos laborales reconocidos por la Constitución y la ley”⁽¹⁴⁾.

Como podrá advertirse, el recurso de apelación, cuyo objeto es permitir la revisión de los pronunciamientos emitidos por el Juzgador, requiere una fundamentación adecuada del agravio que produce la resolución impugnada, debiéndose advertir que criterios como la *reformatio in peius* pueden relativizarse a la luz del carácter tuitivo del proceso laboral.

Luego de haber realizado un análisis general respecto al recurso de apelación, pasaremos lista a su aplicación en el proceso laboral, para lo cual revisaremos tanto la regulación inicial de dicha institución procesal,

obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad; asimismo, también le corresponde acreditar la existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado, así como el estado del vínculo laboral y la causa de despido. En estos casos, bastará que el trabajador alegue la ilegalidad de su despido, o la existencia de adeudos laborales a favor suyo, para que el empleador deba cumplir con la carga probatoria descrita en el dispositivo citado.

(14) ÁVALOS JARA, Oxal. Ob. cit., p. 459.

la establecida en la Ley N° 26636 (aún vigente en determinados distritos judiciales) y finalmente la introducida por la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

II. BREVE PANORAMA DE LA EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN EL ORDENAMIENTO PROCESAL LABORAL PERUANO

Como veremos, los cuerpos normativos en materia procesal laboral en el Perú, han recogido disposiciones parecidas en lo que respecta al recurso de apelación.

La ausencia de una regulación exhaustiva en el proceso laboral del recurso de apelación se refiere, a que todos los cuerpos normativos que analizaremos a continuación contienen un artículo a través del cual establecen la aplicación supletoria de la norma procesal civil vigente en su respectivo momento.

Así, el artículo 68 del Decreto Supremo N° 03-80-TR establece que: “En todo aquello no previsto por este Decreto Supremo, se aplicará en vía supletoria y, en cuanto no se le opongan, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles”.

Por otro lado, la Tercera Disposición Derogatoria, Sustitutoria y Final de la Ley N° 26626 indica que: “En lo no previsto por esta Ley son de aplicación supletoria las normas del Código Procesal Civil”.

De la misma manera, la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29497 regula que: “En lo no previsto por esta Ley son de aplicación supletoria las normas del Código Procesal Civil”.

Como se advierte, la existencia de una regulación supletoria por parte de la norma procesal civil aplicable al momento de vigencia de cada uno de los citados cuerpos normativos, justifica lógicamente que estos no desarrollen exhaustivamente las normas aplicables al recurso de apelación, sino únicamente los elementos relevantes en atención a la naturaleza del proceso laboral, pues en lo no regulado por dichas normas, existía un cuerpo normativo supletorio que llenaba las “lagunas” que pudiera tener

la respectiva legislación procesal laboral, siempre y cuando no se atentara contra la naturaleza tuitiva de este proceso.

1. Regulación contenida en el Decreto Supremo N° 03-80-TR, que normaba las acciones en el Fuero de Trabajo y Comunidades Laborales

El Decreto Supremo N° 03-80-TR, que normaba las acciones en el Fuero de Trabajo y Comunidades Laborales estuvo vigente desde el mes de marzo de 1980 hasta el mes de setiembre de 1996, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26636⁽¹⁵⁾.

Entre las principales disposiciones relativas al recurso de apelación, dicha norma contenía las siguientes:

“Artículo 30.- (...)

Los autos que se expidan en el curso del procedimiento, no son apelables, pudiendo recurrirse de los mismos en la apelación de la sentencia, con excepción de los que pongan fin a la instancia que sí son apelables; al igual que los que se dicten en ejecución de sentencia y los que resuelvan tercerías que también son apelables”.

Si bien esta norma estableció que los autos solo serían apelables conjuntamente con la sentencia, ello no tenía diferencia práctica alguna con el otorgamiento de la apelación de autos sin efecto suspensivo (como efectivamente reconoció posteriormente la Ley N° 26636), pues finalmente el pronunciamiento de dichas apelaciones estaría sujeto a lo que se indique en el pronunciamiento sobre la apelación de la sentencia. Sin embargo, es importante mencionar esta referencia a la norma procesal laboral anterior, de tal forma que podamos advertir el desarrollo de la institución procesal del recurso de apelación en los procesos laborales.

(15) Es importante indicar que la Primera Disposición Transitoria de la Ley Procesal del Trabajo dispuso que “los procesos iniciados antes de la vigencia de esta Ley continuarán su trámite según las normas procesales con las cuales se iniciaron, salvo en lo relativo al recurso de casación, aplicable a todo proceso no sentenciado en segunda instancia. Los que se inician a partir de su vigencia, se tramitan conforme a sus disposiciones”.

Adicionalmente, en lo relativo a los plazos aplicables para la apelación de sentencias, así como para la apelación de autos que podían ser materia de apelación una vez notificados, el Decreto Supremo N° 03-80-TR estableció que:

“Artículo 55.- Las partes podrán interponer apelación de la sentencia, dentro de tercero día de notificada esta, o, la rectificación a que se refiere el artículo anterior”.

“Artículo 57.- El término para interponer recurso de apelación de autos, en los casos previstos en el presente Decreto Supremo, será de tres días computados a partir del día siguiente a la fecha de las notificaciones de las resoluciones correspondientes”.

El plazo reconocido en el Decreto Supremo N° 03-80-TR para la apelación de autos y de sentencias era el mismo, con la salvedad que determinado tipo de autos podrían ser apelados una vez notificados, y otros tenían que ser apelados de forma conjunta con la apelación de sentencia. Como indicamos, ello no tenía efectos prácticos distintos a lo regulado en las normas posteriores.

2. Regulación contenida en la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo

La Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, fue publicada el 24 de junio de 1996 y entró en vigencia, de acuerdo a su segunda disposición transitoria, a los noventa (90) días de su publicación.

Este cuerpo normativo reguló el recurso de apelación en el Capítulo II de la Sección Quinta, referida a Medios Impugnatorios. Dicho Capítulo II estableció en dos artículos lo siguiente:

“Artículo 52.- Constituye requisito de procedencia del recurso su debida fundamentación, la cual debe precisar el error de hecho o de derecho presente en la resolución y el sustento de la pretensión impugnativa. Únicamente se presentarán documentos en el recurso de apelación o en su absolución, cuando hayan sido expedidos con posterioridad al inicio del proceso.

El recurso de apelación se interpone en el plazo de cinco (5) días desde la notificación de la resolución que se impugna, a excepción del proceso sumarísimo, que se rige por sus propias normas.

Artículo 53.- Procede la apelación contra:

1. Las sentencias de primera instancia.
2. Los autos que pongan fin a la instancia.
3. Los autos que se expidan en el curso del proceso antes de la sentencia, en cuyo caso se concede con la calidad de diferida.
4. Los autos que se expidan después de dictada la sentencia, en cuyo caso se concede sin efecto suspensivo, salvo que el juez decida concederla con efecto suspensivo en resolución debidamente fundamentada.

El plazo para la apelación de autos es de tres (3) días”.

Como se advierte, la Ley N° 26636 contiene un mayor desarrollo legislativo sobre el recurso de apelación, en comparación con su norma predecesora.

Los aspectos relevantes de esta regulación consisten en el reconocimiento de la fundamentación como un requisito de la procedencia del recurso de apelación; como indicamos líneas arriba, este es un aspecto fundamental del recurso impugnativo, toda vez que con este se denuncia un supuesto error incurrido por el Juzgador, que necesariamente deberá ser identificado y además contar con la precisión de la forma en la cual resulta lesivo al apelante en virtud del error fáctico o jurídico invocado, de tal forma que justifique una nueva revisión de los actuados por parte del superior jerárquico.

En este momento la ley procesal incluyó una lista taxativa de resoluciones que pueden ser impugnadas mediante el recurso de apelación, dentro de las cuales evidentemente se encuentran únicamente los autos y las sentencias.

Entre los autos impugnables distingue a los que ponen fin a la instancia (cuya apelación es lógicamente concedida con efecto suspensivo) y a los autos emitidos en el curso del proceso y después de dictada la

sentencia (ambos concedidos sin efecto suspensivo). Esta distinción, si bien tiene los mismos efectos prácticos del artículo 30 del Decreto Supremo N° 03-80-TR, resulta conveniente a efectos de distinguir adecuadamente el tratamiento legislativo para cada una de las resoluciones materia de apelación.

3. Regulación contenida en la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo

La Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT), que como señalamos fue publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de enero de 2010, pero su vigencia en el país se está realizando en forma progresiva, regula en forma general al recurso de apelación en su artículo 32 refiriéndose a los procesos ordinario, abreviado y de impugnación de laudos arbitrales económicos, estableciendo que:

“El plazo de apelación de la sentencia es de cinco (5) días hábiles y empieza a correr desde el día hábil siguiente de la audiencia o de citadas las partes para su notificación”.

Advertimos que la NLPT contiene una limitada referencia al recurso de apelación, lo cual se condice con su afán de introducir a la oralidad en nuestro ordenamiento procesal laboral, y con el hecho que las principales actuaciones se resuelven en la sentencia (artículo 31 de la NLPT) sin embargo, creemos que esta deliberada falta de regulación de ninguna manera debe suponer la creación de un estado de indefensión para el justiciable.

La ausencia de regulación en este aspecto obedece a que la Ley N° 29497 tiene como objetivo implementar la oralidad en los procesos laborales, de tal forma que los procesos judiciales sean llevados con mayor celeridad y sin tanto formalismo que impide una adecuada impartición de justicia; ello pasa, evidentemente, por la elaboración y notificación de menos proveídos judiciales (entre los cuales se encuentran los autos) y el seguimiento del proceso con menos etapas procesales y con prevalencia de la oralidad. Como lo afirma Pasco Cosmópolis:

“La oralidad auténtica, en cambio, prescinde de formalidades innecesarias, reemplaza por grabaciones de vídeo las tediosas actas escritas

y, en general, aplica al proceso métodos que deben contribuir a su agilización y simplicidad. (...) En suma, el despacho judicial se va a agilizar con el nuevo sistema. Y por tanto, creemos que no será necesario incrementar el número de jueces y auxiliares, sino tan solo racionalizar su trabajo de modo que haya conquistas en el terreno de la productividad⁽¹⁶⁾.

Seguidamente desarrollaremos algunos aspectos esenciales del recurso de apelación en el marco de la NLPT para cuya aplicación se deberá recurrir al Código Procesal Civil⁽¹⁷⁾.

i) Resoluciones apelables

De acuerdo a la regulación supletoria del Código Procesal Civil, son apelables la sentencia de primera instancia, los autos que pongan fin a la instancia, los que se expidan en el curso del proceso y los que se emitan después de dictada la sentencia.

La NLPT no prevé la apelación de autos, omisión que creemos no es gratuita pues, como se señaló, la nueva estructura procesal supone dejar de lado la emisión de resoluciones que dilaten el proceso. Así, si la parte demandada formuló excepciones o defensas previas, estas serán resueltas con la sentencia.

En relación con las resoluciones no susceptibles de apelación, la NLPT dispone expresamente que no lo son: la decisión del juez de actuar una prueba de oficio y la decisión de suspender la ejecución de la sentencia referida a un recurso de casación interpuesto por alguna de las partes.

ii) Requisitos de procedencia del recurso

Como se señaló anteriormente, la Ley N° 26636 establecía como requisitos de procedencia del recurso de apelación, la fundamentación del agravio (error de hecho o de derecho) y su presentación dentro del término legalmente establecido.

(16) PASCO COSMÓPOLIS, Mario. Ob. cit., p. 631.

(17) Un análisis más detallado, del cual hemos tomado ideas principales puede encontrarse en ELÍAS MANTERO, Fernando. Ob. cit., p. 59 y ss.

En tanto la NLPT guarda silencio sobre este extremo, será oportuna la remisión al Código Procesal Civil, cuyo artículo 386 señala que debe indicarse el error de hecho o de derechos, precisar la naturaleza del agravio y sustentar la pretensión impugnatoria.

iii) Pago del arancel judicial

Para determinar el monto a pagar es pertinente remitirse al artículo IV del Título Preliminar de la NLPT, el mismo que señala que “el proceso laboral es gratuito para el prestador de servicios, en todas las instancias, cuando el monto total de las pretensiones reclamadas no supere las sesenta (70) Unidades de Referencia Procesal”.

Si las supera, el justiciable deberá remitirse al cuadro de aranceles judiciales vigentes, que aprueba anualmente el Poder Judicial.

iv) Momento de la interposición

El citado artículo 32 de la NLPT dispone que el plazo para apelar la sentencia es de cinco (5) días hábiles, desde el día hábil siguiente de la audiencia o de citadas las partes para su notificación. Sobre el particular es importante recordar que el artículo 43 de la NLPT referido a la Audiencia de Conciliación dispone que, si el juez advierte que la cuestión a dilucidar es de puro derecho podrá en un lapso no mayor de sesenta minutos dictar el fallo de su sentencia, notificando el texto de la sentencia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la realización de la Audiencia. Esta disposición es similar para la Audiencia de Juzgamiento, también en el proceso ordinario laboral y para el proceso abreviado laboral.

Como se puede advertir, una de las novedades de la NLPT consiste en que luego de sesenta minutos de concluida la Audiencia, el juez dé a conocer a las partes el fallo de su sentencia, no nos referimos a un texto debidamente motivado y fundamentado de la sentencia, sino al fallo de esta (parte resolutive).

Siendo ello así, creemos que el plazo para la apelación de la sentencia debe correr desde el día siguiente a la fecha señalada para la notificación de la sentencia, aun así, no concurran las partes a dicho acto. No es apropiado considerar que el plazo se computa desde la Audiencia, pues

en ese momento no se emite la sentencia sino solamente una parte de esta, esto es el fallo.

III. BREVE MENCIÓN A LA REGULACIÓN LEGAL DEL RECURSO DE APELACIÓN EN ORDENAMIENTOS PROCESALES LABORALES SIMILARES AL PERUANO

Luego de haber efectuado un breve recorrido sobre la regulación del recurso de apelación (de autos y sentencias) en los cuerpos normativos que regularon y regulan el proceso laboral, resulta conveniente hacer referencia al tratamiento legislativo del recurso de apelación que efectúan legislaciones de diversos países y que, de una forma u otra, incidieron en la opción legislativa recogida tanto en la Ley N° 26636, como en la Ley N° 29497.

1. El recurso de apelación en la legislación procesal laboral española

El proceso laboral español se rige por las normas contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril de 1995, que aprobó el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

Si bien la norma procesal laboral española no reconoce la existencia del recurso de apelación como tal, cuenta con el medio impugnatorio denominado “Recurso de Suplicación” que, con determinadas limitaciones y diferencias, cumpliría las mismas finalidades que la impugnación denominada por la legislación peruana como recurso de apelación.

Así, el Recurso de Suplicación, “(...) permite la revisión de las resoluciones de los JS⁽¹⁸⁾ por la Sala de lo social del TSJ⁽¹⁹⁾ competente por razón del territorio.(...) El recurso de suplicación puede interponerse frente a sentencias y autos. En principio, son recurribles las sentencias de los JS ‘cualquiera que sea la naturaleza del asunto’, aunque con importantes excepciones. En primer lugar, en razón de la clase de asuntos, pues no son recurribles las sentencias que recaigan en procesos sobre

(18) Juzgados de lo Social, quienes conocen la materia laboral.

(19) Tribunal Superior de Justicia.

vacaciones, movilidad geográfica y modificación sustancial de condiciones de trabajo, derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, concreción horaria y del periodo de disfrute de permisos de lactancia y reducción de jornada por motivos familiares, materia electoral, clasificación profesional, o impugnación de sanciones menos graves, con independencia de la cuantía que en ellos se dilucide. En segundo lugar, en razón de la cuantía litigiosa, de modo que no son recurribles las sentencias cuando dicha cuantía no exceda de 1.800 euros, a cuyo efecto se dispone que en caso de que fueren varios los demandantes, o reconviniere el demandado, se tomará como referencia la reclamación cuantitativamente mayor, y que si el actor formulase varias pretensiones de reclamación de cantidad, se sumarán todas aquellas para establecer la cuantía⁽²⁰⁾.

La regulación del Recurso de Suplicación se encuentra contenida en el capítulo II del Libro III, denominado: *de los medios de impugnación*, y entre sus principales disposiciones recoge las siguientes:

“Artículo 188

1. Las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia conocerán de los recursos de suplicación que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de lo Social de su circunscripción.
2. Procederá dicho recurso contra las resoluciones que se determinan en esta Ley y por los motivos que en ella se establecen.

Artículo 189

Son recurribles en suplicación:

1. Las sentencias que dicten los Juzgados de lo Social en los procesos que ante ellos se tramiten, cualquiera que sea la naturaleza del asunto, salvo las que recaigan en los procesos relativos a la fecha de disfrute de las vacaciones, concreción horaria y determinación del periodo de disfrute en permisos por lactancia y reducción de la jornada por motivos familiares, en los de materia electoral, en los de clasificación

(20) MARTÍN VALVERDE, Antonio. *Derecho del Trabajo*. 19ª edición, Tecnos, Madrid, 2010, p. 876.

profesional, en los de impugnación de sanción por falta que no sea muy grave, así como por falta muy grave no confirmada judicialmente, y las dictadas en reclamaciones cuya cuantía litigiosa no exceda de 300.000 pesetas (1.803 euros). Procederá en todo caso la suplicación:

- a) En los procesos por despido.
- b) En los seguidos por reclamaciones, acumuladas o no, en los que la cuestión debatida afecte a todos o a un gran número de trabajadores o de beneficiarios de la Seguridad Social, siempre que tal circunstancia de afectación general fuera notoria o haya sido alegada y probada en juicio o posea claramente un contenido de generalidad no puesto en duda por ninguna de las partes.
- c) En los procesos que versen sobre reconocimiento o denegación del derecho a obtener prestaciones de la Seguridad Social, incluidas las de desempleo, así como sobre el grado de invalidez aplicable.
- d) Contra las sentencias dictadas por reclamaciones que tengan por objeto subsanar una falta esencial del procedimiento o la omisión del intento de conciliación obligatoria previa, siempre que se haya formulado la protesta en tiempo y forma y hayan producido indefensión.
- e) Contra las sentencias que decidan sobre la competencia de Juzgado por razón de la materia. Si el fondo del asunto no estuviera comprendido dentro de los límites de la suplicación la sentencia resolverá solo sobre la competencia.

Las sentencias que decidan sobre la competencia por razón del lugar solo serán recurribles en suplicación si la reclamación debatida estuviera comprendida dentro de los límites de este artículo.

- f) Contra las sentencias dictadas en materias de conflictos colectivos, impugnación de convenios colectivos, impugnación de los estatutos de los sindicatos y tutela de la libertad sindical y demás derechos fundamentales y libertades públicas.

2. Los autos que decidan el recurso de reposición interpuesto contra los que en ejecución de sentencia dicten los Juzgados de lo Social siempre que la sentencia ejecutoria hubiere sido recurrible en suplicación, cuando resuelvan puntos sustanciales controvertidos en el pleito, no decididos en la sentencia o que contradigan lo ejecutoriado.
3. Los autos que declaren no haber lugar al requerimiento de inhibición, respecto de asunto que, según lo prevenido en este artículo, hubiere podido ser recurrido en suplicación.
4. Los autos que resuelvan el recurso de reposición interpuesto contra la resolución en que el juez, acto seguido de la presentación de la demanda, se declare incompetente por razón de la materia.

Artículo 191

El Recurso de Suplicación tendrá por objeto:

- a) Reponer los autos al estado en que se encontraban al momento de haberse infringido normas o garantías del procedimiento que hayan producido indefensión.
- b) Revisar los hechos declarados probados, a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas.
- c) Examinar las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia”.

2. El recurso de apelación en la legislación procesal laboral argentina

La legislación procesal laboral argentina se rige, a nivel nacional, por la Ley N° 18.345, Texto Ordenado por Decreto 106/98 - Ley de Organización de la Justicia Nacional del Trabajo de la Capital Federal y Ley de Procedimiento Laboral. Dicha norma es complementada, en cada provincia del país, con su respectiva ley procesal.

Sin perjuicio de ello, y a efectos del presente artículo, resumiremos las principales disposiciones recogidas por la citada ley federal, en lo relativo al Recurso de Apelación.

Entre las normas procesales recogidas en la Ley N° 18.345 encontramos, respecto al Recurso de Apelación, principalmente las siguientes:

“Artículo 117

La apelación contra las sentencias y resoluciones interlocutorias se deberá deducir, sin necesidad de fundarla, en el plazo de tres días contados desde el día siguiente al de la notificación. La apelación se deberá mantener –mediante el solo requisito de expresar los agravios correspondientes– cuando se dicte sentencia definitiva, dentro del mismo plazo fijado para la apelación de esta.

Artículo 106

Serán inapelables todas las sentencias y resoluciones, cuando el valor que se intenta cuestionar en la alzada, no exceda el equivalente a 300 veces el importe del derecho fijo previsto en el artículo 51, de la Ley N° 23.187. El cálculo se realizará al momento de tener que resolver sobre la concesión del recurso. La apelabilidad se considerará separadamente en relación con las pretensiones deducidas por cada recurrente. Sin embargo, en caso de litisconsorcio se sumará el valor cuestionado por o contra todos los litisconsortes. Cuando no hubiere forma para determinar el valor monetario que se intente cuestionar en la alzada y en los casos de duda, se admitirá la apelación.

Artículo 112

La apelación con efecto diferido no impedirá el cumplimiento de la sentencia o resolución interlocutoria apelada, excepto cuando se trate de la aplicación de sanciones. En este último caso, la sola interposición del recurso tendrá efecto suspensivo.

Artículo 113

La apelación concedida contra las sentencias definitivas tendrá efecto suspensivo”.

Como se evidencia, la legislación argentina establece para la procedencia del recurso de apelación el cumplimiento de una cuantía mínima, y otorga las pautas para el cálculo de esta. Esta disposición obedece

fundamentalmente a la política legislativa, y no a un aspecto inherente al recurso de apelación ni al derecho de impugnar las decisiones judiciales.

3. El recurso de apelación en la legislación procesal laboral venezolana

El proceso laboral venezolano se regula por la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, Ley del 13 de agosto de 2002. Dicho cuerpo normativo recoge, en la regulación de cada auto, un plazo específico para interponer recurso de apelación, sin establecer (a diferencia de la legislación española y la argentina) pautas adicionales de obligatorio cumplimiento para la procedencia del recurso de apelación.

En lo que refiere a la apelación de sentencias, el citado cuerpo normativo regula lo siguiente:

“Artículo 161

De la sentencia definitiva dictada por el Juez de Juicio se admitirá apelación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del lapso para la publicación del fallo en forma escrita. Esta apelación se propondrá en forma escrita ante el Juez de Juicio, quien remitirá de inmediato el expediente al Tribunal Superior del Trabajo competente:

Negada la apelación o admitida en un solo efecto, la parte podrá recurrir de hecho, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, solicitando que se ordene oír la apelación o que se le admita en ambos efectos”.

4. El recurso de apelación en la legislación procesal laboral chilena

Finalmente, Chile se rige por el Texto Único Refundido, Coordinado y Sistematizado del Código de Trabajo, D.F.L. N° 1 de fecha 31 de julio de 2002, que recoge no solo las disposiciones aplicables a la contratación laboral y demás aspectos inherentes al Derecho Laboral Individual y Colectivo, sino además regula el proceso laboral.

Entre las principales disposiciones relativas al recurso de apelación para autos y sentencias encontramos las siguientes:

“Artículo 453.- En la audiencia preparatoria se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

La resolución que se pronuncie sobre las excepciones de incompetencia del tribunal, caducidad y prescripción, deberá ser fundada y solo será susceptible de apelación aquella que las acoja. Dicho recurso deberá interponerse en la audiencia. De concederse el recurso, se hará en ambos efectos y será conocido en cuenta por la Corte.

Artículo 476.- Solo serán susceptibles de apelación las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.

Tratándose de medidas cautelares, la apelación de la resolución que la otorgue o que rechace su alzamiento, se concederá en el solo efecto devolutivo.

De la misma manera se concederá la apelación de las resoluciones que fijen las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social”.

Como se advierte, si bien todas las legislaciones extranjeras citadas líneas arriba recogen determinados matices en la regulación y procedencia de los recursos impugnatorios, estas coinciden en afirmar el derecho que tienen las personas a impugnar toda resolución que consideren errónea y lesiva.

Otro aspecto común es que las legislaciones reconocen la posibilidad de impugnar los autos emitidos durante el proceso, así como las sentencias, de tal forma que una instancia superior pueda verificar la validez de los argumentos fácticos y jurídicos contenidos en estos. La apelación, en todos los casos, tendrá como resultado no solo la revisión de la resolución impugnada, sino principalmente una declaración por parte del superior jerárquico respecto a su validez, nulidad, o revocatoria, de tal forma que el recurrente cuente con un nuevo fallo expedido por el superior jerárquico, quien revise las actuaciones hechas por el Juzgado inicialmente avocado al proceso.

CONCLUSIONES

En este trabajo hemos reflexionado sobre el recurso de apelación, el cual, constituye un medio impugnativo que es la materialización del derecho a la pluralidad de instancia, que busca principalmente que toda resolución judicial sea susceptible de revisión por un órgano colegiado superior, quien analizará la existencia de cualquier posible error que pudiera ser denunciado por el impugnante.

Toda vez que el recurso de apelación tiene como finalidad la revisión de un fallo supuestamente incorrecto, resulta necesario que el impugnante establezca y sustente adecuadamente los errores de hecho y derecho en los que habría incurrido la resolución impugnada, de tal forma que el superior jerárquico pueda conocer los alcances del agravio denunciado, y pueda, de ser el caso, corregirlo.

La legislación internacional coincide, en sus fundamentos, con los reconocidos en nuestra legislación procesal laboral. Si bien cuenta con determinados matices en atención a la legislación sustantiva aplicable y a la política legislativa adoptada en los países respecto al proceso laboral, también reconocen al recurso de apelación como la materialización del derecho a la pluralidad de instancia, y un elemento imprescindible dentro del derecho constitucional al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

Es importante tener en cuenta que la prohibición de la *reformatio in peius*, regla aplicable a los procesos civiles, se ve relativizada en los procesos laborales, en los cuales incluso se llega a reconocer la posibilidad que la sentencia apelada desmejore la situación del empleador impugnante, siempre que se encuentre de por medio el reconocimiento de derechos laborales irrenunciables que fueron omitidos en el análisis hecho por el Juzgado.

Nuestra Nueva Ley Procesal del Trabajo, que postula la oralidad como paradigma, contiene una escueta regulación sobre el recurso de apelación. Esto ocurre porque la oralidad permite que dejen de abundar autos que pueden incorporarse a la sentencia o decretos innecesarios. Si el juez emite autos, entonces la impugnación deberá remitirse a las reglas de la norma procesal civil.

UNIDAD II: LA CASACIÓN EN EL PROCESO LABORAL

1. AREVALO VELA, Javier (2010). "El recurso de casación en el nuevo proceso laboral peruano". DerechoPedia.pe. Lima. Consulta: 24 de mayo de 2013. <http://derechopedia.pe/final/2012-06-20-00-16-7/136-el-recurso-de-casacion-en-el-nuevo-proceso-laboral-peruano>
2. TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge (2010). "La casación Laboral". En Doctrina y Análisis sobre la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Lima: Academia de la Magistratura del Perú. Consulta: 24 de marzo de 2013. http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros4/doctrin_nueva_ley_proce_trabajo.html

UNIDAD II: LA CASACIÓN EN EL PROCESO LABORAL

1. AREVALO VELA, Javier (2010). "El recurso de casación en el nuevo proceso laboral peruano". DerechoPedia.pe. Lima. Consulta: 24 de mayo de 2013. <http://derechopedia.pe/final/2012-06-20-00-16-7/136-el-recurso-de-casacion-en-el-nuevo-proceso-laboral-peruano>

EL RECURSO DE CASACION EN EL NUEVO PROCESO LABORAL PERUANO

Por: Javier Arévalo Vela^{1*}

Sumilla: Se analiza la manera como la Nueva Ley Procesal del Trabajo regula el Recurso de Casación.

Sumario: 1.- Introducción. 2.- Antecedentes históricos del recurso de casación en materia laboral. 3.- Definición. 4.- Fines. 5.- Causales 6.- Requisitos de admisibilidad. 7. Requisitos de procedencia. 8.- Trámite. 10.- Efectos. 11.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado. 12.- Precedente vinculante de la Corte Suprema de la República.

1. Introducción

El recurso de casación, es quizás el más complejo de los medios impugnatorios consagrados en nuestro sistema procesal; sobre el que mucho se habla y escribe, pero que muy poco se conoce, pues, de otra manera no se explicaría el hecho que, tanto los Jueces Supremos como los más prestigiosos abogados del medio, incurran en graves errores conceptuales respecto de este recurso extraordinario, sea al resolverlo como al interponerlo, respectivamente.

En las líneas siguientes pasamos a efectuar un breve análisis de la manera como la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo (en adelante NLPT), regula el recurso de casación, no sin antes dejar constancia que para la debida comprensión del marco jurídico recurriremos en todo momento a las disposiciones del Código Procesal Civil (en adelante el CPC), norma adjetiva que resulta de aplicación supletoria conforme a la Primera Disposición Complementaria de la NLPT, así como a opiniones doctrinarias emitidas respecto del recurso de casación normado por el CPC, que resultan válidas también para el proceso laboral, dado que la fuente matriz de este recurso en el ámbito de trabajo es el recurso de casación civil.

¹ * Magíster en Derecho, Profesor de la Maestría en Derecho del Trabajo de la Universidad de San Martín de Porres.

2. Antecedentes históricos del recurso de casación en materia laboral

Las primeras normas dictadas en nuestro país para regular los procesos judiciales de trabajo ignoraron el recurso de casación; fue recién con la promulgación en diciembre de 1991, del Decreto Legislativo N° 767, Ley Orgánica del Poder Judicial, que por primera vez, en su artículo 35, se hizo mención que dicho recurso procedería en los casos expresamente previstos por la ley, dejando a la legislación especial la forma de regularlo. Al promulgarse en 1996 la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, se legisló por primera vez el recurso de casación en materia laboral.

Sobre la introducción del recurso de casación por la Ley N° 26636, SANDOVAL nos dice: “Actualmente el hecho de que en los procesos laborales no haya la posibilidad del recurso de casación permite que se presenten resoluciones contradictorias en las diferentes salas laborales del país. Puedan darse sobre el mismo tipo de situaciones que son resueltas.”

Se desprende con claridad de la cita anterior que el legislador consideró como principal finalidad de la casación la unificación de los criterios jurisdiccionales a efectos de evitar resoluciones contradictorias. La regulación original del recurso de casación fue objeto de modificación por la Ley N° 27021, publicada el 23 de noviembre de 1998, teniendo esta modificación por objeto restringir el acceso al mismo.

La introducción del recurso de casación inicialmente fue objeto de críticas por quienes consideraban que sería causa de una mayor demora en la tramitación de los procesos laborales; sin embargo finalmente la doctrina nacional se inclinó por la aceptación de tal recurso.

La NLPT regula el recurso de casación en sus artículos 34° al 41°, los que serán objeto de comentario en las líneas siguientes.

3. Definición

En la doctrina encontramos diversas maneras de definir el recurso de casación, por lo que a continuación presentamos algunas de las más destacadas para luego presentar la nuestra.

MARCHESE QUINTANA define la casación en los términos siguientes: “Entendemos por Casación a una función jurisdiccional confiada al más alto tribunal judicial, para anular (sistema francés) o anular o revisar (sistema alemán y español), a invocación de parte, las sentencias definitivas de los tribunales de mérito que contengan un error de derecho. Es un control jurídico sobre los jueces

(nomofilaquia), a fin de mantener la unidad del Derecho y de la jurisprudencia nacional, que asegura al propio tiempo la igualdad de ley para todos.”

Por su parte TOYAMA MIYAGUSUKU nos dice: “El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter extraordinario – que, en rigor, no da lugar a una instancia - por el cual el Estado busca controlar la adecuada aplicación de las normas jurídicas a los casos concretos y, de esta forma, brindar seguridad jurídica a las partes y unificar los criterios jurisprudenciales.”

Si bien creemos que en derecho toda definición no es definitiva sino sujeta a cambio conforme la evolución de la doctrina, para efectos operativos nos atrevemos a definir la casación como medio impugnatorio de carácter extraordinario mediante el cual se busca lograr la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación jurisprudencial.

4. Fines

La NLPT no señala cuales son los fines que asigna al recurso de casación, y la doctrina procesalista no es unánime en cuanto a los mismos discrepando en cuanto a la mayor o menor importancia que atribuyen a los fines más conocidos de este recurso, que a saber son: el nomofiláctico, el uniformizador y dikelógico.

El destacado tratadista NIEVA FENOLL, dando preponderancia a la finalidad nomofiláctica opina que “la razón principal de la existencia del recurso de casación es la tutela o protección del ordenamiento jurídico” PRIORI explicando la finalidad uniformizadora manifiesta lo siguiente: “ la otra finalidad clásica del recurso de casación es la uniformidad de la jurisprudencia, la misma que evidentemente está intrínsecamente ligada a la denominada función nomofiláctica. Lo relevante es que esta relación es directa y recíproca, pero que debe darse con la función nomofiláctica en los términos que ésta actualmente debe entenderse. Consideramos, además, que solo en esos términos el principal órgano jurisdiccional del poder judicial cumpliría la función que le corresponde en un Estado Constitucional de Derecho”

Por su parte LOREDO COLUNGA, resaltando la finalidad dikelógica, nos dice que “...parece claro que el principio inspirador, el objetivo que ha de presidir el edificio casacional, ha de ser, necesariamente, la potestad del recurrente para solicitar y obtener la determinación del Derecho para el caso concreto” .

Por nuestra parte a partir del texto del artículo 384 del CPC modificado por la Ley No.29364, y en concordancia con el artículo 34 de la NLPT, creemos que los fines del recurso son: la función nomofiláctica y la función uniformizadora.

5. Causales

Las causales de casación son los supuestos contemplados en la ley como justificantes para la interposición del recurso de casación. De acuerdo con el artículo 34 de la NLPT las causales del recurso de casación son dos: a) la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; y b) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema.

Tradicionalmente la Doctrina procesalista ha aceptado que las causales que pueden motivar la interposición del recurso de casación pueden tener su origen en errores in iudicando o errores in procedendo.

El error in iudicando es el error material, se presenta cuando el juzgador lesiona la norma sustantiva bajo cualquier forma; mientras que el error in procedendo es el error de procedimiento, se presenta cuando se infringe las normas adjetivas.

Además de los errores antes descritos, destacados tratadistas como CARRION LUGO consideran que "...hay otros que tienen relación con determinados elementos que se producen dentro del proceso, como son las cuestiones de hecho y de prueba, cuya apreciación y valoración errónea pueden conducir a decisiones arbitrarias o absurdas, en donde algunos estudiosos encuentran motivaciones habilitantes del recurso de casación. Las causales de casación previstas en el artículo 34 de la NLPT nos merecen el comentario siguiente:

a) Infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan subsumidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba la Ley N° 26636 relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además se incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. Creemos que entre las normas que pueden ser objeto de infracción normativa no deben considerarse las normas convencionales, como es el caso de los contratos de trabajo o los convenios colectivos, ni las provenientes de la voluntad unilateral del empleador, como son el Reglamento Interno de Trabajo o el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, pues, si bien constituyen normas

propias del Derecho laboral, por su origen particular, solo son aplicables a un sector de trabajadores o empleadores, no teniendo para el ordenamiento jurídico nacional la importancia que tienen las normas legales; admitir lo contrario sería desconocer la finalidad nomofiláctica de la casación. No podemos dejar de calificar como desafortunada la redacción de la causal casatoria de “infracción normativa” pues, la amplitud de la misma va a permitir que abogados faltos de ética y de conocimientos jurídicos la invoquen de una manera indiscriminada respecto de cualquier tipo de normas con la afirmación que la infracción ha incidido en la resolución impugnada.

El proyecto original de NLPT contemplaba como causales de infracción normativa las siguientes:

“Artículo 36. Motivos de infracción normativa
Son motivos de infracción normativa:
a) Haber resuelto fuera de la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos;
b) Haber resuelto en contravención de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional;
c) Haber resuelto en contravención de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de la República; y,
d) Haber resuelto en contradicción a jurisprudencia objetivamente similar dictada por la misma sala laboral, por otras salas laborales o por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema.”

El error del Congreso de la República de no recoger la fórmula originalmente propuesta en el Anteproyecto de NLPT va contribuir a la sobrecarga procesal en la Corte Suprema y la consiguiente demora de los procesos laborales, contraviniendo el principio de celeridad que la propia LPT reconoce en el artículo I de su Título Preliminar.

b) Apartamiento de los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema de Justicia.

El Tribunal Constitucional ha definido el precedente vinculante en los términos siguientes:

“Regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el Tribunal Constitucional decide establecer como regla general; y, que, por ende, deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga.

El precedente constitucional tiene por su condición de tal efectos similares a una ley. Es decir, la regla general externalizada como precedente a partir de un caso

concreto se convierte en una regla preceptiva común que alcanza a todos los justiciables y que es oponible frente a los poderes públicos. En puridad, la fijación de un precedente constitucional significa que ante la existencia de una sentencia con unos específicos fundamentos o argumentos y una decisión en un determinado sentido, será obligatorio resolver los futuros casos semejantes según los términos de dicha sentencia.”

Podemos afirmar entonces que “...el precedente constitucional vinculante es un instrumento a través del cual el Tribunal Constitucional impone a los demás órganos del Estado su criterio de interpretación de la Constitución y de la ley”.

En materia de materia de Derecho laboral y previsional, tanto sustantivo como adjetivo, los precedentes constitucionales hasta el momento de redacción de este artículo eran los siguientes:

1. STC N° 2616-2004-AC, Caso Amado Santillán Tuesta: Relativa a la aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94.
2. STC N° 0206-2005-PA, Caso César Baylón Flores: Relativa a la procedencia del amparo en materia laboral y regulación de competencia para conflictos laborales de trabajadores sujetos al régimen laboral público o régimen laboral privado.
3. STC N° 4635-2004-PA, Caso Sindicato de Trabajadores de Toquepala: Relativa a la jornada laboral de los trabajadores mineros.
4. STC N° 1417-2005-PA, Caso Manuel Anicama Hernández: Relativa a procedencia del amparo en materia pensionaria como medio de protección del derecho fundamental a la pensión.
5. STC N° 5189-2005-PA/TC, Caso Jacinto Gabriel Angulo: Relativa a pensión mínima o inicial regulada por la Ley No.23908.
6. STC N° 9381-2006-PA, Caso Félix Vasi Zevallos: Relativo al Bono de reconocimiento otorgado por la ONP.
7. STC N° 7281-2006-PA, Caso Santiago Terrones Cubas: Relativa a la libre desafiliación de las AFP's.
8. STC N° 6612-2005-AA, Caso Onofre Vilcarima Palomino: Relativa a la pensión vitalicia y pensión de invalidez por enfermedad profesional.
9. STC N° 10087-2005-AA, Caso Alipio Landa Herrera: Relativa a la pensión vitalicia y pensión de invalidez por enfermedad profesional. Decreto Ley N° 18846 y Ley N° 26790.
10. STC N° 0061-2008-PA, Caso Rímac Internacional: Relativo a arbitraje voluntario y obligatorio del D.S. N° 003-98-SA sobre Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.
11. STC N° 5430-2006-PA, Caso Alfredo de la Cruz Curasma: Relativo a pago de devengados e intereses por pensiones de jubilación.

12. STC N° 4762-2007-AA. Caso Alejandro Tarazona Valverde: Relativo a la acreditación de aportaciones previsionales.

13. STC N° 04650-2007-PA/TC, Caso Cooperativa de Ahorro y Crédito de Suboficiales de la Policía Nacional del Perú “Santa Rosa de Lima: Relativo al amparo contra amparo, establece que es improcedente en forma liminar la demanda de amparo, si al momento de interponerse la misma el juez constata que no se ha cumplido con lo ordenado en el primer amparo.

14. STC N° 03052-2009-PA/TC, Caso de Yolanda Lara: Relativo al cobro de beneficios sociales, establece que el cobro de los beneficios sociales no impide al trabajador demandar la reposición en la vía de amparo.

No podemos dejar de resaltar que por mandato del artículo VI del Título Preliminar del Código procesal Constitucional, los jueces están obligados a interpretar y aplicar las leyes, normas con jerarquía de ley así como las disposiciones reglamentarias según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional.

En cuanto a los precedentes judiciales, estos están constituidos por los fallos de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, que a pesar de resolver un caso concreto tienen tal relevancia por su contenido y por su forma de aprobación, que gozan de autoridad para ser invocados en la solución de casos similares. Actualmente no existen en nuestro ordenamiento jurídico precedentes judiciales en materia de Derecho del Trabajo declarados como tales.

6. Requisitos de admisibilidad

El artículo 35 de la NLPT, consigna los requisitos formales exigidos al recurso de casación, los que son los siguientes:

a) Se interpone contra las sentencias y autos expedidos por las Cortes Superiores como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. Este requisito exige que una Sala Superior actuando en grado de apelación haya emitido un auto o sentencia que ponga fin al proceso, además exige que tratándose de resoluciones que ordenen el pago de sumas líquidas, el monto ordenado pagar debe ser superior a las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP), no importando en este caso que parte interponga el recurso. El recurso será improcedente cuando se interponga contra sentencias que ordenan a la instancia inferior emitir nuevo fallo (Art.35 Inc.1), tal es el caso de las sentencias superiores que declaran nula la sentencia de primera instancia.

b) Se interpone ante el órgano jurisdiccional que expidió la resolución impugnada. Este requisito exige que el recurso de casación sea interpuesto ante la Sala Laboral o Mixta que ha emitido el pronunciamiento materia del recurso. De acuerdo con la NLPT la Sala Superior no tiene facultad para calificar el recurso interpuesto sino que debe recepcionarlo y elevarlo a la Sala Suprema dentro de los tres días hábiles de haberlo recibido (Art.35 Inc.2) .Es decir actúa como un mero órgano tramitador. En el caso que la Sala Superior calificara el recurso de casación, la Sala Suprema deberá anular esta calificación.

c) Se interpone dentro del plazo de (10) diez días de notificada la resolución que se impugna.

Este requisito precisa que a partir del día siguiente de notificada la sentencia expedida en segunda instancia, la parte que así lo considere conveniente para sus intereses, tendrá diez (10) días útiles para presentar por escrito a la mesa de partes de la Sala Laboral o Mixta que expidió dicha sentencia su recurso de casación (Art.35 Inc.3). Si el recurso no fuera interpuesto dentro del plazo antes indicado la posibilidad de interponerlo precluye y la resolución queda firme.

d) Acreditando el pago o la exoneración de la tasa judicial respectiva. Se debe acompañar al recurso obligatoriamente la correspondiente tasa judicial cuando quien lo interpone es el empleador; si el recurrente fuera el trabajador solo estará obligado a pagar la tasa judicial en los casos que la ley así lo prevea expresamente.

En el supuesto que no se acompañe la tasa correspondiente o haciéndolo ésta sea diminuta, la Sala Suprema está en la obligación de conceder a la parte que interpone el recurso el plazo de tres días para que subsane su omisión, vencido el cual sin que se cumpla lo ordenado, el recurso debe ser rechazado (Art.35 Inc.4).

7. requisitos de procedencia

El artículo 36 de la NLPT enumera cuales deben ser los requisitos de fondo que debe cumplir el recurso de casación.

a) Que el recurrente no haya consentido la resolución adversa de primera instancia que haya sido confirmada por la recurrida.

Este requisito exige que quien interpone el recurso de casación no se haya conformado con la resolución de primera instancia que le fue desfavorable y que la Sala Laboral o Mixta confirmó en segunda instancia (Art.36 Inc.1).

b) Descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente vinculante.

El artículo 36 de la NLPT, exige que el recurso de casación tenga claridad en su fundamentación y precisión en las causales descritas que son invocadas para sustentarlo (Art.36 Inc.2).

c) Demostración de la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada.

En cuanto a la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión de segunda instancia, entendemos que se trata de la demostración del nexo causal existente entre la infracción normativa y lo decidido por la resolución materia del recurso (Art.36 Inc.3).

d) Indicación si el pedido es anulatorio o revocatorio.

La NLPT introduce un requisito que no existía en la Ley N° 26636, consistente en la exigencia de indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, precisando si la nulidad solicitada es total o parcial así como hasta que momento del proceso debe llegar la misma. Cuando el pedido sea revocatorio debe precisarse en que debe consistir la actuación de la Corte Suprema. En el supuesto que concurren en el petitorio ambos recursos debe entenderse como anulatorio el principal y como subordinado el revocatorio (Art.36 Inc.4).

8. Trámite del recurso de casación

De acuerdo con el artículo 37 de la NLPT el trámite del recurso de casación es el siguiente:

Recibido el recurso de casación por la Sala Suprema ésta procede a examinar si el mismo cumple con todos los requisitos mencionados en los artículos 35° y 36° y de acuerdo a ello lo declara inadmisibile, improcedente o procedente según sea el caso.

De ser declarado procedente el recurso, la Sala Suprema fijará fecha para la vista de la causa.

El informe oral puede ser solicitado por las partes dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que fija el día para la vista de la causa.

Una vez finalizado el informe oral, corresponde a la Sala Suprema resolver el recurso en forma inmediata o en un tiempo no mayor de sesenta (60) minutos, por excepción se admite que el recurso sea resuelto dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes.

En el caso que no se hubiere solicitado informe oral o habiéndolo hecho no se concurre a la vista de la causa, la Sala Suprema, sin necesidad de citación notifica la sentencia al quinto día hábil siguiente en su despacho.

Comentando una disposición similar contenida en el artículo 158 de la Ley Orgánica Procesal de Venezuela, el autor HENRIQUEZ LA ROCHE nos dice: “Una vez celebrada la audiencia oral, pública y contradictoria, previa la exposición de las partes, y del estudio realizado a las actas procesales y pruebas que cursan en actos, tienen el deber de pronunciar el dispositivo del fallo, una vez concluido el debate oral, en un lapso no mayor de sesenta (60) minutos, contados a partir de la finalización de las exposiciones de las partes, o en la oportunidad señalada expresamente por el Tribunal, cuando por la complejidad del asunto debatido, o por caso fortuito o fuerza mayor, se haya diferido el dispositivo, el cual no podrá exceder de cinco (05) días hábiles, una vez agotado el debate. Esta norma es muy útil porque permite al juez, en el tiempo establecido, retirarse de la audiencia, a fin de estudiar y examinar lo que ha sido expuesto en forma oral por las partes, y así en forma clara, precisa y determinada, pronunciar la decisión correspondiente”.

9. Efectos del recurso de casación

De acuerdo con el artículo 38 de la NLPT los efectos del recurso de casación son los siguientes:

Carece de efecto suspensivo, pues, su interposición no suspende la ejecución de las sentencias. Excepcionalmente, sólo cuando se trate de obligaciones de dar suma de dinero, a pedido de parte y previo depósito a nombre del juzgado de origen o carta fianza renovable por el importe total reconocido, el Juez de la demanda suspenderá la ejecución mediante resolución fundamentada e inimpugnable.

Tratándose del pago de sumas dinerarias el total reconocido incluye el capital, los intereses a la fecha de interposición del recurso, los costos y las costas, así como los intereses estimados que, por dichos conceptos, se devenguen hasta dentro de un año de interpuesto el recurso. La liquidación es efectuada por un perito contable.

En el caso que el demandante tuviese trabada una medida cautelar, debe notificársele a fin de que, en el plazo de cinco (05) días hábiles, elija entre conservar la medida cautelar trabada o sustituirla por el depósito o la carta fianza ofrecidos. Si el demandante no señala su elección en el plazo concedido, se entiende que sustituye la medida cautelar por el depósito o la carta fianza en cualquiera de los casos, el juez de la demanda dispone la suspensión de la ejecución.

10. Consecuencias del recurso de casación declarado fundado

De conformidad con el artículo 39 de la NLPT el declarar fundado el recurso de casación produce los efectos siguientes: La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, luego de declarar la procedencia del recurso de casación debe dictar la sentencia que corresponda declarando fundado o infundado el recurso.

En el caso que el Recurso de Casación se declare fundado por una causal de infracción de una norma material, la Sala Suprema procede a anular la sentencia superior y actuando como sede de instancia resuelve el conflicto sometido a su consideración, es por ello, que no efectúa reenvío a la instancia inferior. En estos casos la Sala Suprema solo emite un pronunciamiento sobre el derecho amparado pero no se pronuncia respecto a los montos dinerarios, los mismos que ordena sean objeto de liquidación por el Juzgado que originalmente conoció de la causa.

Cuando se declare fundado el Recurso de Casación por infracción de normas relativas a la tutela jurisdiccional o al debido proceso, la Sala Suprema procede a anular la sentencia superior y usando su facultad de reenvío ordena que la Sala Superior emita nuevo fallo siguiendo los criterios contenidos en la resolución casatoria. También puede ocurrir que la infracción recurrida sea de tal magnitud que amerite la declaración de la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que se cometió la infracción que origina tal nulidad.

11. Precedente vinculante de la Corte Suprema de Justicia de la República

El artículo 40 de la NLPT persigue garantizar la uniformidad de criterios en determinado tema contribuyendo a la seguridad jurídica y la predictibilidad de los fallos.

De acuerdo a la norma en mención la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República encargada de conocer del recurso de casación puede convocar a un pleno casatorio de los jueces supremos que conformen otras salas en materia constitucional y social, si las hubiere a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial.

La decisión que se tome por mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República hasta que sea modificada por otro precedente. Los abogados pueden informar oralmente en la vista de causa, ante el pleno casatorio.

12. Publicación de sentencias

Con la finalidad que las decisiones de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, en materia laboral sean de conocimiento público, el artículo 41 de la NLPT dispone que luego de notificar la sentencia a las partes, la misma sea publicada de forma obligatoria en el diario oficial “El Peruano”, contengan o no precedente judicial, e incluso las que declaran improcedente el recurso, dentro del plazo de sesenta (60) días de expedida la sentencia, bajo responsabilidad.

CONCLUSIONES

Primero.- El recurso de casación es un medio impugnatorio cuya finalidad aun es materia de debate por la doctrina nacional y cuya regulación legislativa ha sido cambiante y confusa , convirtiéndolo en uno de los recursos más difíciles de elaborar por los abogados y complicados de resolver por los jueces supremos.

Segundo.- La Nueva Ley Procesal del Trabajo, dejando de lado, en gran parte, la propuesta regulatoria del recurso de casación que contenía el Anteproyecto de la misma, ha recogido el modelo casatorio que la Ley No.29364 introdujo en el Código Procesal Civil al modificarlo, el mismo que no ha tenido efectos positivos sobre el proceso civil, sino que por el contrario ha contribuido a la sobrecarga procesal en la Corte Suprema de Justicia de la República, con la consiguiente demora en la solución de las causas .

Tercero.- Se hace necesario que antes que la Nueva Ley Procesal del Trabajo entre en vigencia en la totalidad de los Distritos Judiciales del país, se efectúe una reforma de la misma, en materia casatoria, a efectos de evitar que se repitan en el proceso laboral los efectos negativos que la Ley No.29364 ha producido en el proceso civil.

BIBLIOGRAFÍA:

1. ARÉVALO VELA, Javier: Introducción al Derecho del Trabajo, Primera Edición 2008, Editora Jurídica Grijley e.i.r.l.
2. CARRIÓN LUGO, Jorge: El Recurso de Casación en el Perú, Vol. I, Segunda Edición 2003, Editoria Jurídica Grijley e.i.r.l.
3. HENRIQUEZ LA ROCHE, Ricardo. Nuevo Proceso Laboral Venezolano. 3era. Edición. Caracas, 2006. Editorial CEJUZ.
4. LAREDO COLUNGA, Marcos. La Casación Civil, El Ámbito de Recurso y su Adecuación a los Fines Casacionales. Valencia, 2004. Edit. TIRANT LO BLANCH.
5. MARCHESE QUINTANA, Bruno: La Casación Civil, EN: Revista Peruana de Derecho Procesal, T. I., Lima 1997.
6. NIEVA FENOLL, Jorge: El Recurso de Casación Civil, Primera Edición 2003, Editorial Ariel S.A.
7. SANDOVAL AGUIRRE, Oswaldo: La Ley Procesal del Trabajo, Primera Edición 1996
8. TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge: El Proceso de Casación Laboral: Normativa, jurisprudencia y perspectivas, EN: Aportes para la Reforma del Proceso Laboral Peruano, Primera Edición 2005.

UNIDAD II: LA CASACIÓN EN EL PROCESO LABORAL

2. TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge (2010). "La casación Laboral". En Doctrina y Análisis sobre la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Lima: Academia de la Magistratura del Perú. Consulta: 24 de marzo de 2013. http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros4/doctrin_nueva_ley_proce_tra_bajo.html

LA CASACIÓN LABORAL

Dr. Jorge Toyama Miyagusuku

Abogado, Profesor Principal de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Miembro de la Junta Directiva de la Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo.

Agradecemos a la Profesora Sara Rosa Campos Torres por el apoyo valioso brindado en la elaboración de este artículo.

Resumen

La unificación de la jurisprudencia, así como la recta aplicación del derecho objetivo, continúan siendo los fines de la casación laboral pero, en aras de la reducción de la carga procesal y asegurar su “carácter extraordinario”, la nueva Ley Procesal del Trabajo ha introducido una serie de modificaciones a esta institución. Realmente estamos ante un recurso extraordinario que exigirá a las partes mucha cautela para acudir a esta instancia.

La reforma que ha sufrido la casación en realidad se parece más a los cambios que ha sufrido la casación civil que a la lógica de la oralidad laboral de la nueva norma procesal laboral. Es decir, mientras que las instancias inferiores presentan cambios relevantes que buscan la celeridad procesal a través de la oralidad laboral; la casación ha migrado a un sistema más civilista que debería apuntar a conocer menores procesos.

El recurso de casación laboral es uno de los instrumentos más relevantes en los procesos laborales, por ser la máxima expresión de la administración de justicia laboral que es emitida por una Sala Especializada de la Corte Suprema.

En la Nueva Ley Procesal del Trabajo el recurso de casación ha recibido un tratamiento distinto a la normativa vigente, estableciéndose nuevas causales para su procedencia (más flexibles) pero a su vez limitando los casos que pueden ser materia de casación, la resolución inmediata del conflicto en una audiencia ante las partes, la publicación obligatoria de las resoluciones que declaran improcedente el recurso, sean precedentes obligatorias o no, entre otros cambios que son materia de comentario y análisis por los autores en el presente informe.

Sumario

I. Aspectos generales. II. Marco conceptual. III. Marco normativo y antecedentes. IV. Finalidad y causales del recurso de casación. V. Procedencia y requisitos. VI. Efectos del Recurso de casación: La sentencia casatoria. VII. Importancia del precedente vinculante de la Corte Suprema de Justicia y la publicación de sentencias. VIII. Conclusiones. IX. Bibliografía

I. ASPECTOS GENERALES

El recurso de casación es uno de los ejes esenciales del proceso laboral, erigiéndose como un medio impugnatorio de enorme trascendencia en tanto contribuye a la recta administración de justicia y permite que las partes puedan acceder a la Corte Suprema.

Doctrinariamente es reconocido como un recurso de carácter extraordinario que tiene por finalidad garantizar la debida y correcta aplicación del derecho al caso concreto, más no incide en la revisión de los hechos alegados por las partes en instancias anteriores. Por ello, es definido por varios autores como el medio impugnatorio de carácter extraordinario mediante el cual se busca la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación jurisprudencia³⁷⁶.

De esta manera, la casación tiene una doble función: por un lado la función nomofiláctica, que supone la apreciación de la legalidad de las sentencias judiciales y, de otro lado, una función uniformadora de las diferentes sentencias que pueden emitirse ante un mismo supuesto de hecho, siguiendo la clásica construcción del reconocido procesalista Piero Calamandrei; finalmente, la casación también debería tener como fin el reconocimiento de la justicia³⁷⁷.

Legislativamente, el recurso de casación laboral fue regulado por primera vez en la Ley N° 26636, y su modificatoria, aprobada por la Ley N° 27021, y de forma supletoria y complementaria las disposiciones aplicables del Código Procesal Civil. Tales normas regulaban de forma muy general los alcances del recurso de casación dejándose de lado aspectos importantes de este recurso, que - a nuestro parecer- han sido considerados en la nueva Ley Procesal del Trabajo, aprobada recientemente por la Ley N° 29497 del 15 de enero del 2010.

De esta forma, en el presente informe desarrollaremos los cambios más resaltantes establecidos en la Nueva Ley Procesal del Trabajo en torno al recurso de casación, como son los requisitos para su interposición, el

³⁷⁶ Al respecto puede verse AREVALO VELA, JAVIER. (2007), p. 163, y ELÍAS MANTERO, FERNANDO. (2010), pp. 78 y ss.

³⁷⁷ Sobre la finalidad de la casación bajo los alcances de la Ley N° 26636, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema (Casación N° 1156-2006-Loreto, del 06 de septiembre del 2006) ha indicado lo siguiente: “Que el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Procesal Civil reconoce que el recurso de casación persigue como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación unívoca del derecho objetivo (finalidad nomofiláctica) y la unificación de los criterios jurisprudenciales por la Corte Suprema de Justicia (finalidad uniformizadora), no obstante, la doctrina contemporánea también le atribuye una finalidad denominada dikelógica, que se encuentra orientada a la búsqueda de la justicia al caso concreto”.

procedimiento y los efectos de una sentencia casatoria, el establecimiento de una diligencia especial –el cambio más parecido a la oralidad y concentración que rige para otras instancias- entre otros, sin dejar de expresar nuestros particulares puntos de vista sobre los mencionados temas.

II. MARCO CONCEPTUAL

El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter extraordinario –que, en rigor, no da lugar a una instancia–, por el cual el Estado busca controlar la adecuada aplicación de las normas jurídicas a los casos concretos y, de esta forma, brindar seguridad jurídica a las partes así como unificar los criterios jurisprudenciales. Al respecto, Neves Mujica³⁷⁸ señala que la casación pretende evitar arbitrariedades y homogenizar el criterio interpretativo que se plasma en la seguridad jurídica.

De otro lado, el recurso de casación es una manifestación de la tutela judicial efectiva en tanto es un mecanismo que pretende otorgar a los ciudadanos la posibilidad de cuestionar la inadecuada aplicación o interpretación de las disposiciones legales por los jueces³⁷⁹.

Como ya anotamos brevemente y, como apunta Ramírez³⁸⁰, la casación consiste “exclusiva y excluyentemente, en el examen de las cuestiones de derecho de la sentencia impugnada, no es una tercera instancia”. No estamos, por consiguiente, frente a un recurso ordinario donde los magistrados aprecian las pretensiones procesales de las partes, ya que por la casación se supervisa la adecuada aplicación e interpretación de las normas por parte de los jueces. La Nueva Ley Procesal del Trabajo asegura que el recurso de casación debe estar sustentado en una infracción normativa o en un criterio jurisprudencial no observado que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada.

Además de ello, con la Nueva Ley Procesal del Trabajo puede interponerse el recurso de casación frente a la no aplicación por los jueces ordinarios de los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional (TC) en los casos que tengan que resolver en sede jurisdiccional ordinaria. Esto, por ejemplo, a tenor de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional cuando nos refiere que las sentencias del Tribunal Constitucional adquieren la autoridad de cosa juzgada y constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia con el fin de lograr la unificación de la doctrina laboral y, al

³⁷⁸ NEVES MUJICA, JAVIER. (1993), p. 20.

³⁷⁹ Luis Vinatea Recoba en VI Congreso Peruano de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. (1996).

³⁸⁰ RAMÍREZ, NELSON. (1993), p. 123.

mismo tiempo, establecer el principio de predictibilidad para que el accionante conozca de antemano la posible resolución del conflicto jurídico.

En suma, y es importante reconocerlo, el recurso de casación importaba una suerte de retardo en la administración de justicia -demora que podía generar, finalmente, una injusticia-. Sin embargo, con la Nueva Ley Procesal del Trabajo la casación busca privilegiar la recta aplicación de la ley al proceso concreto así como a otros eventuales procesos, y alcanzar la justicia en la resolución de los conflictos procesales, además de acercarnos -a la brevedad posible- a la actual regulación³⁸¹.

Estamos, entonces, frente a una institución necesaria y de enorme importancia en la administración de justicia. Constituye en sí misma una vía para asegurar la correcta aplicación o interpretación de las normas jurídicas y la uniformización de la jurisprudencia nacional.

III. MARCO NORMATIVO Y ANTECEDENTES

A nivel constitucional se reconoce el derecho de los ciudadanos para interponer un recurso de casación que es resuelto por la Corte Suprema de la República (artículo 141 de la Constitución de 1993) y, de otro lado, se consagra el derecho a la tutela judicial efectiva (numeral 3 del artículo 139 de la Constitución). Ello genera -y confiere el marco para ello- la necesaria regulación del recurso de casación para que las partes de la relación jurídico-procesal puedan solicitar la actuación del Estado -a través de la Corte Suprema- frente a una sentencia que consideran atentatoria de la seguridad jurídica. De otro lado, el numeral 4 del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que el recurso de casación en materia laboral procede en los casos expresamente contemplados en la ley.

Ahora bien, debido a que, hasta antes de la Ley N° 26636, no existía una norma específica que precisara los supuestos en los que cabía interponer un recurso de casación en materia laboral, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema interpretó que no era posible presentar un recurso de casación en los procesos laborales. No obstante ello, en el famoso caso Shougang la misma Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema declaró procedente una queja presentada contra una resolución emitida por la Sala Mixta de Ica denegando la tramitación de un recurso de casación. Si bien el recurso de casación fue finalmente declarado infundado, antes y después este caso, la referida Sala de la Suprema rechazó los recursos de casaciones que se interponían.

³⁸¹ Américo Plá Rodríguez en SANDOVAL, OSWALDO (1996), p. 306.

De lo expuesto fluye que la normativa anterior (Ley N° 26636 y su modificatoria), tuvieron en la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial las directrices genéricas para regular el recurso de casación en materia laboral. Luego de la dación de la Ley N° 26636 se presentaron dos hechos que consideramos importante resaltar. De un lado, la emisión de la Ley de Casación Laboral que pretendió re-regular la casación laboral modificando ciertos aspectos determinantes en procura de una mejor aplicación de esta figura procesal, así como el establecimiento de límites al acceso de la casación misma. De otro lado, tenemos la creación de la Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que buscó resolver con mayor celeridad los recursos de casación interpuestos contra las sentencias de la Corte Superior.

No obstante lo señalado, en la realidad no necesariamente se venían obteniendo todos los resultados que se esperaban a partir de lo resuelto por esta Sala Suprema, manteniéndose criterios o interpretaciones distintas en temas laborales similares³⁸² o volviéndose masiva su presentación, situación que desnaturalizaba los objetivos para los que fue creado el recurso de casación en el proceso laboral. Es en este escenario, que la Nueva Ley Procesal del Trabajo regula de forma especial el recurso de casación, resaltando su importancia como una instancia extraordinaria en la que son analizadas solo infracciones de orden normativa y la falta de seguimiento a criterios jurisprudenciales.

IV. FINALIDAD Y CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN

Las causales de la casación se han vuelto más flexibles en esta Nueva Ley Procesal del Trabajo y nos parece que su regulación es más adecuada que la precedente normativa.

A partir de la reforma introducida en el Código Procesal Civil sobre el recurso de casación así como los pronunciamientos del Tribunal Constitucional en materia laboral, la Nueva Ley Procesal del Trabajo ha optado por establecer como una de las causales de este recurso que la resolución impugnada por esta vía haya sido emitida sin considerar los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la propia Corte Suprema de Justicia de la República, todo con la finalidad de uniformizar criterios que permitan una adecuada tutela jurisdiccional y correcta administración de justicia.

La otra causal está sustentada en el análisis que deberá realizar la Sala

³⁸² Podemos citar como ejemplos los criterios diferentes establecidos respecto al reconocimiento de la indemnización vacacional, la reducción de remuneraciones, los conceptos no remunerativos, entre otros.

Suprema de la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada a través del recurso de casación, dejándose de lado el análisis relacionado a la interpretación errónea, inaplicación o aplicación indebida de una norma de derecho material, exigida por la normativa anterior.

Sobre el particular y como ya adelantáramos, las causales del recurso de casación establecidas por la Ley N° 26636 apuntaban más a la recta aplicación de las normas y a la uniformización de la jurisprudencia planteando directrices de la casación laboral, situación que cambia sustancialmente con la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

En efecto, las causales que la Nueva Ley Procesal del Trabajo propone como válidas para interponer el recurso de casación se dirigen más al control constitucional y jurisprudencial sobre los fallos que expida el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia, que respecto de otro tipo de control, como el legal por ejemplo.

De esta manera, las causales ya no están referidas a la inaplicación, aplicación indebida o interpretación errónea de normas sustantivas, sino a factores -si se quiere- de un nivel superior, como son el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, esto en virtud -como señalamos anteriormente- a que cada vez más son los pronunciamientos del Tribunal Constitucional en materia laboral que definitivamente deben ser considerados por los jueces ordinarios, a fin de que se uniformicen la jurisprudencia nacional.

Ahora bien, no obstante que la Nueva Ley Procesal del Trabajo ha modificado diversos temas de la casación laboral, consideramos importante formular los siguientes comentarios:

- En la anterior Ley Procesal del Trabajo no se contemplaba la posibilidad de interponer un recurso de casación frente a casos en los que se hubiera transgredido el derecho de las partes a un debido proceso, esto es, los supuestos en los que no se respetan derechos primordiales como el juez natural, la defensa procesal, los plazos procesales, la motivación de las resoluciones, la pluralidad de instancias, etc.³⁸³ En la práctica, sin embargo, hay admisiones de recursos de casación, especialmente cuando había una grave afectación al debido proceso, e inclusive en casos donde no había sido alegado por una de las partes.

³⁸³ Un interesante estudio sobre el debido proceso puede leerse en Juan Morales Godo en: GACETA EDITORES. (1995), p. 58.

Esta situación cambia con la Nueva Ley Procesal del Trabajo toda vez que se le otorga a este derecho carácter fundamental, de forma genérica en los artículos 34 y 37, y más específicamente en el segundo párrafo del artículo 39, estableciéndose que si la infracción normativa (una de las causales del recurso de casación) estuviese referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema deberá disponer la nulidad de la misma, pudiendo ordenar que la instancia inferior (Sala Laboral) emita un nuevo fallo, o se declare nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación de la norma laboral y acorde con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional que ha recogido al debido proceso en muchos casos.

- Un segundo tema importante que ha sido recogido por la Nueva Ley Procesal del Trabajo está referido al hecho de que – con la normativa anterior – en materia laboral, a diferencia de lo que sucede en materia civil, el recurso de casación no procedía contra autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, pusieran fin al proceso. La razón de esta restricción no se desprendía claramente del espíritu de la norma, más aún si se tenía en cuenta que, en materia laboral, la legislación tiende a ser más protectora, por la naturaleza misma de los derechos cuya tutela se regula.

Al respecto, con la Nueva Ley Procesal del Trabajo procede el recurso de casación contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. De esta manera, un auto emitido en revisión también podrá ser sometido a este control de legalidad que provee el recurso de casación, pues no sólo es importante que se tutele el derecho de las partes respecto de sentencias que ponen fin al proceso resolviendo sobre el fondo de la controversia, sino también sobre aquellas resoluciones que, sin tener dicha calidad, también concluyan o tengan la capacidad de concluir un proceso judicial en aplicación de una norma material –no procesal–.

Para una mejor explicación de este nuevo requisito, podemos citar como ejemplo la figura de la prescripción extintiva de la acción en materia laboral. En efecto, pueden haber dos criterios opuestos que se manejan en las Salas Superiores sobre esta figura. Por un lado, hay resoluciones en revisión de autos expedidos en audiencias únicas en las que se señala que no cabe la sucesión normativa en cuanto a esta figura porque la única norma aplicable es la vigente al momento del cese del trabajador. Por otro lado, se han emitido resoluciones

que disponen que lo correcto en la aplicación de la figura de la sucesión normativa en materia de prescripción son las normas que se han ido creando durante la relación laboral, hasta la fecha de cese.

Un auto emitido en revisión respecto de la prescripción extintiva de la acción puede poder fin a un proceso, dependiendo de cuál de los dos criterios decida aplicar cada una de las Salas Superiores que existen en el país. Debido a ello y con la normativa anterior, este tema estaba sujeto a una suerte de azar, situación que cambiará con la Nueva Ley Procesal del Trabajo porque existe la posibilidad de un control de la legalidad de estas resoluciones y, por ende, la posibilidad de unificar criterios.

Por lo tanto, este tema ha sido superado con la Nueva Ley Procesal del Trabajo, con la salvedad de que no procederá el recurso de casación contra las resoluciones que ordenen a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento.

- Otro aspecto importante que contempla esta Nueva Ley Procesal del Trabajo es la posibilidad de supeditar un recurso de casación por la infracción cometida a un Convenio Colectivo de Trabajo, pese a su carácter autónomo.

En efecto, el Convenio Colectivo de Trabajo es uno de los principales instrumentos que caracterizan al Derecho Laboral y definitivamente es la norma típica de esta rama del Derecho. A propósito de ello, últimamente se venía discutiendo doctrinaria y jurisprudencialmente si el Convenio Colectivo de Trabajo podía ser materia de un recurso de casación laboral.

Para unos, el recurso de casación laboral solamente procede cuando se trata de normas heterónomas, esto es, de normas emitidas por el Estado. Cuando la Ley Procesal del Trabajo indica que el recurso de casación procede ante una interpretación, aplicación o inaplicación indebida de **normas de derecho material**, únicamente debe comprenderse a las disposiciones normativas de origen estatal.

Para otros, la casación laboral, dada la amplia fórmula empleada por la Ley Procesal del Trabajo (**normas de derecho material**), supone que puede interponerse este medio impugnatorio ante cualquier tipo de norma material, sea estatal o convencional. En esta línea, cabría interponer un recurso de casación cuando nos encontramos ante un Convenio Colectivo de Trabajo, criterio adoptado por la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Nosotros, respetando los argumentos expuestos por la primera posición, consideramos que el Convenio Colectivo de Trabajo puede ser

materia de un recurso de casación, como cualquier otra norma material de nuestro sistema jurídico; finalmente, el Convenio Colectivo de Trabajo es una norma de derecho material que tiene el ámbito que le asigna el sindicato y el número de sus afiliados.

Por otro lado, una de las novedades en esta Nueva Ley Procesal del Trabajo es la activación del recurso de casación frente a la no aplicación por los jueces ordinarios de los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional en los casos que tengan que resolver en sede jurisdiccional ordinaria. Esta disposición tiene por finalidad lograr la unificación de la doctrina laboral y al mismo tiempo establecer el principio de predictibilidad para que el accionante conozca de antemano la posible resolución del conflicto jurídico.

V. PROCEDENCIA Y REQUISITOS

De acuerdo con la regulación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, los procesos que tengan como competencia a los Juzgados de Paz, no llegarán a casación. Estamos ante el primer límite para la procedencia de la casación laboral.

Veamos un segundo límite, relacionado con la cuantía, que ha tenido mayor difusión de esta nueva ley procesal. Respecto a la procedencia y requisitos para interponer el recurso de casación, se establece que el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). Esto en palabras de Eugenia Ariano transmite el carácter elitista del recurso ya que la admisibilidad está dada por la importancia de la cuantía. Sobre el particular debemos indicar que, para algunos autores, el recurso de casación no debería tener como limitación una determinada cuantía en tanto se pretende apreciar la adecuada aplicación del Derecho en los procesos judiciales (prima el interés público) y, en todo caso, existen requisitos de admisibilidad y procedencia y sanciones que se interponen cuando el recurso es declarado inadmisibile o improcedente³⁸⁴.

Si bien la cuantía no constituye una causal suficiente para excluir totalmente de la casación determinados procesos, por razones prácticas y con la finalidad de evitar la masiva interposición de casaciones, se ha optado por prever un quantum limitativo, un mínimo casatorio.

³⁸⁴ RAMÍREZ, NELSON. (1993). Op. cit., p. 127.

Asimismo, con la anterior normativa procesal se establecía que la interposición de este recurso era gratuita cuando era planteado por el trabajador o ex trabajador; en cambio, con la Nueva Ley Procesal del Trabajo se ha establecido en el artículo III del Título Preliminar que el proceso laboral es gratuito para el prestador de servicios en todas las instancias – incluida ésta – cuando el monto total de las pretensiones reclamadas no supere las setenta (70) URP.

Otro acierto de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, es que el recurso de casación procederá si el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; esto a fin de otorgar seguridad jurídica a las resoluciones y a los plazos establecidos en las normas procesales pertinentes.

El supuesto de determinar la infracción normativa sobre la decisión impugnada hace alusión a que el recurrente debe colocar en su recurso la norma material que dejó de aplicar el juez ordinario al momento de resolver el conflicto jurídico o cuál fue su errónea interpretación de la norma, o si el juez inobservó algún precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional; en este caso deberá sustentarse de manera clara y precisa de qué forma no han sido acatadas las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional.

Por otro lado, resulta interesante el nuevo trámite establecido por la Nueva Ley Procesal del Trabajo, que consiste en el establecimiento de una audiencia en la que se lleva a cabo la vista de la causa, a fin de que las partes puedan exponer oralmente sus argumentos de defensa, luego de lo cual los vocales de la Sala Suprema deberán notificar lo resuelto en un plazo máximo de una (1) hora o, excepcionalmente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de llevada a cabo la audiencia, con lo cual terminará siendo un recurso expeditivo y que pondrá fin al proceso sin que sea necesario devolver el expediente a la instancia inferior, salvo los aspectos de cuantía económica que deberán ser liquidados por el juzgado de origen.

Nótese que hay un plazo no regulado, que se inicia desde la recepción de la casación por la Corte Suprema hasta la indicación del día de la vista de la causa. La Corte Superior tiene plazos para elevar el expediente y la Nueva Ley Procesal del Trabajo regula los plazos desde la vista de la causa pero, en medio de estos dos momentos, no se cuenta con un término previsto en la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Finalmente, la Nueva Ley Procesal del Trabajo precisa que las consecuencias de formular un pedido casatorio anulatorio o revocatorio. Si fuere

anulatorio, se debe precisar si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado, esto con la finalidad de administrar justicia.

Lo expuesto puede resumirse en el siguiente cuadro³⁸⁵:

PRETENSIÓN NULIFICANTE	<ul style="list-style-type: none"> • Presenta relación con vulneración al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. • Consecuencia: invalida todo los actos posteriores al error.
PRETENSIÓN REVOCATORIA	<ul style="list-style-type: none"> • Presenta relación con errores de inaplicación, aplicación indebida e interpretación errónea de normas. • Consecuencia: permite que el propio órgano revisor resuelva el fondo del asunto.
ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES IMPUGNATORIAS	<ul style="list-style-type: none"> • Pretensión principal: nulificante. • Pretensión subordinada: revocatoria

VI. EFECTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN: LA SENTENCIA CASATORIA

Este ha sido a nuestro parecer uno de los cambios más importantes establecidos por la Nueva Ley Procesal del Trabajo respecto a los efectos del recurso de casación. Así, con la ley procesal anterior, una vez cumplidos los requisitos formales y de fondo, la Sala debía emitir la respectiva sentencia, con indicación expresa del control de legalidad de la sentencia cuestionada y restableciendo el derecho conculcado -sin referirse a los aspectos económicos del fallo que se resuelven en el juzgado de origen.

Con la Nueva Ley Procesal del Trabajo, la interposición del recurso de casación no suspende la ejecución de las sentencias, debiendo esperar el impugnante que los vocales de la Corte Suprema se pronuncien sobre el fondo de su pretensión, pudiendo ir en contra de los intereses del que interpuso el recurso. Esta es una novedad en los proceso laborales y se alinea al propósito de la reforma: plazos cortos y evitar dilaciones con la presentación de recursos impugnativos.

En esa misma línea se establece que, excepcionalmente, cuando se trate de obligaciones de dar suma de dinero a pedido de parte y previo depósito a nombre del juzgado de origen o carta fianza renovable por el importe total

³⁸⁵ Fuente: Área Laboral de Miranda & Amado, abogados.

reconocido, el juez suspenderá la ejecución de las sentencias mediante resolución fundamentada. Nuevamente, la regulación busca la adecuada protección al trabajador ya que están de por medio los derechos laborales de los trabajadores cuyo contenido es de carácter alimentario y de subsistencia para su familia.

La Nueva Ley Procesal del Trabajo también se coloca en el supuesto que si el demandante tuviese trabado a su favor una medida cautelar debe notificársele a fin de que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, elija entre conservar la medida cautelar trabada o sustituirla por el depósito o la carta fianza. Esta disposición velaría por la protección del trabajador, quien podrá elegir la mejor forma de garantizar sus derechos.

Finalmente, en este punto es importante resaltar que, si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior, es decir, no opera el reenvío. El pronunciamiento deberá limitarse al ámbito del derecho conculcado y no debe abarcar los aspectos de la cuantía económica, los cuales deberán ser liquidados por el juzgado de origen. Como ya señalamos anteriormente, si la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema deberá disponer la nulidad de la misma y solo en ese caso ordenará que la Sala Laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o, por otro lado, podrá declarar nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.

VII. IMPORTANCIA DEL PRECEDENTE VINCULANTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y LA PUBLICACIÓN DE SENTENCIAS

Con la finalidad de uniformizar criterios, que es una de las finalidades principales del recurso de casación, la Nueva Ley Procesal del Trabajo ha previsto que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia pueda convocar al pleno de los jueces supremos que conformen otras salas en materia constitucional y social, si las hubiere, a fin de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial. De esta manera, la decisión que se tomen en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial que vincula a los órganos jurisdiccionales de la República hasta que sea modificada por otro precedente. Esperemos que estos plenos sean frecuentes para que exista seguridad jurídica y se eviten cambios en los criterios jurisprudenciales.

Asimismo, un acierto de la Nueva Ley Procesal del Trabajo es la obligatoriedad de publicar las sentencias casatorias y las resoluciones que declaren improcedente este recurso aún cuando no sean vinculantes, esto con

la finalidad de que sean conocidas las interpretaciones jurídicas que realice la máxima autoridad judicial y sean tomadas en cuenta para otros casos similares. En definitiva estas sentencias deberán seguir los precedentes en material laboral que viene emitiendo el Tribunal Constitucional.

VIII. CONCLUSIONES

PRIMERA. Esperamos que la casación – bajo los nuevos términos de la Ley Procesal del Trabajo- se constituya en un medio efectivo para lograr la tan deseada seguridad jurídica y tenga realmente el carácter extraordinario que fluye de su regulación. Ello requiere, de un lado, un alto conocimiento de la institución analizada y, de otro lado, que los jueces controlen el interés probable de las partes en dilatar los procesos judiciales.

SEGUNDA. Sobre lo último, Caivano³⁸⁶ menciona que los abogados tienen internalizada la “cultura del litigio judicial” y, en virtud de ello, buscan dilatar los procesos e interponer un sinnúmero de recursos. La casación no debe ser utilizada para retardar los efectos de una sentencia judicial; la búsqueda de la seguridad jurídica y el reconocimiento de la tutela judicial efectiva son las únicas directivas que deben tenerse en cuenta para interponer un recurso de casación. Esta “cultura del litigio judicial” es vista como contraproducente, más aún si a la larga implica que se limite el acceso a este tipo de recursos cuya única finalidad es la tutela de la legalidad de las resoluciones y la unificación de criterios jurisprudenciales

Corresponde, finalmente, a los abogados utilizar adecuadamente la casación y recurrir a ella solamente en los casos previstos en la Ley Procesal del Trabajo y siempre que se cumpla con los requisitos de forma y fondo establecidos. Si ello no fuera así, la casación no cumplirá los fines para los cuales fue creado y los procesos laborales tendrán una extensión mayor que la dilatada duración que tienen actualmente.

³⁸⁶ CAIVANO, ROQUE. (1995), p. 212.

IX. BIBLIOGRAFÍA

Libro

ARÉVALO VELA, JAVIER. (2007). Derecho Procesal del Trabajo. Lima, Editorial Grijley.

CAIVANO, ROQUE. (1995). "Un desafío (y una necesidad) para los abogados: los medios alternativos de resolución de disputas". En: Revista Thémis. N° 31. Lima.

ELÍAS MANTERO, FERNANDO. (2010). "Comentario inicial de la Nueva Ley Procesal del Trabajo". En: (2010) Soluciones Laborales. Mayo del 2010. Lima, Ed. Gaceta Jurídica.

MORALES GODÓ, JUAN. (1995). "La garantía constitucional del debido proceso". En: GACETA EDITORES. (1995). Diálogo con la Jurisprudencia. N° 2. Lima, Gaceta Editores.

NEVES MUJICA, JAVIER. (1993). "La uniformización jurisprudencial en el ámbito laboral". En: (1993) Revista Asesoría Laboral. N° 36. Lima.

PLA RODRÍGUEZ, AMÉRICO. Intervención en el "Taller de análisis del Proyecto de Ley Procesal del Trabajo". En: SANDOVAL, OSWALDO (Editor). (1996). La Ley Procesal del Trabajo. Antecedentes y Comentarios. Lima.

RAMÍREZ, NELSON. (1993). "¿Casación o recurso de nulidad?" En: (1993) Revista Ius et Veritas. N° 7. Lima.

VINATEA RECOBA, LUIS. (1996). "Las bases de la reforma del proceso laboral". En: (1996). VI Congreso Peruano de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Lima,